



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

DIRECTORES: CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
LUIS LORDUY LORDUY
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, miércoles 13 de diciembre de 1989

AÑO XXXII - No. 168

EDICION DE 16 PAGINAS

EDITADOS POR: IMPRENTA NACIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 137 Senado, de 1989, "por la cual se determina el régimen de inversión y manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones sobre entidades financieras".

Señor Presidente,
honorables Senadores Comisión Tercera Senado:

Rindo ponencia al proyecto de ley referido en los siguientes términos:

I — Conceptos necesarios previos al análisis del articulado.

Por tratarse de un proyecto amplio en sus alcances y cuyo texto ha de influir sobre diversos entes estatales, resulta aconsejable efectuar algunas precisiones iniciales.

El proyecto busca comenzar un proceso que a juicio del ponente será largo y posiblemente doloroso. Consistirá en ordenar lo existente en materia de los recursos para atender a la seguridad social en el país, aspecto genérico del cual, los bonos de valor constante y los recursos de ATEP constituyen sólo una parte que aunque importante, no puede mirarse como la única, y menos como suficiente para decirle al pueblo colombiano que se ha logrado financiar un sistema de seguridad para todos nuestros conciudadanos.

No son estos los únicos recursos porque al lado del ISS existen otros entes que tienen organizados subsistemas de seguridad —por cierto muchos de ellos altamente deficitarios en los actuales momentos— y, además, una gran masa de población que no goza de ninguna expectativa relativa al tema propuesto. En forma somera se puede expresar que la población total llega a 30.000.000 de habitantes; de ella 9.2 millones está activa económicamente; 5.4 millones se clasifica como asalariada y 2.4 millones están cobijados por el ISS a más de 1.400.000 "derecho-habientes".

Ni son suficientes porque, estoy convencido que el verdadero costo actual de las expectativas por invalidez, vejez y muerte que resultaría de un estudio serio sobre el tema, arrojaría una cifra superior, de pronto insospechadamente superior, al monto de las reservas que constituyen el tema columna vertebral de este proyecto de ley.

Fundo la hipótesis en tres consideraciones generales:

a) Sólo ahora se adelanta, por encargo del ISS, un trabajo actuarial que permita establecer científicamente, las implicaciones posibles con base en las expectativas de supervivencia de pensionados y beneficiarios. Hasta ahora el sistema utilizado, obedece a un flujo de ingresos y egresos en el cual aportan los que van llegando para pagar a los que van saliendo.

b) A pesar de la existencia de normas que ordenan la revisión de la situación cada cinco (5) años, tal confrontación en veinticinco (25) años de historia del Instituto sólo se ha llevado a cabo una vez. Claro está que acá cabe preguntarse si el sector que contribuye hubiese resistido los reajustes que posiblemente habría sido necesario introducir como consecuencia del resultado de las revisiones.

c) Existen circunstancias posteriores al establecimiento del sistema, completamente ajenas en cuanto a su origen legal se refiere, que afectan sensiblemente las variables que deben utilizarse para saber las implicaciones económicas que sobre estos recursos tienen. Me refiero a la aprobación de leyes que admiten personas que antes de su vigencia no tenían la calidad de beneficiarios, a veces sin que el nuevo beneficiado haya contribuido, o cabían las condiciones económicas, como cuando algunas normas han ordenado reconocer pensiones en términos económicos posiblemente justos, pero no acordes con las contribuciones recibidas por el sistema. La Ley 71 de 1988 es un magnífico ejemplo para ilustrar esta situación: la citada norma ordenó reajustar las pensiones en condiciones favorables para sus titulares, amplió el régimen sucesoral de ellos, permitió una cobertura más amplia para las pensiones máximas y autorizó que las cotizaciones al ISS pudieran sumarse con las provenientes de otras entidades; pues bien, todo ello tiene un costo y el pagador final lo constituirá el Fondo que se nutre con los recursos de los cuales se ocupa el presente proyecto de ley.

Si se tiene en cuenta que nuestro sistema es rígido, público y generalizado, podrá vislumbrarse la necesidad

de buscar otros caminos para lograr que no vaya a presentarse un colapso generalizado en condiciones que lleguen a afectar la seguridad social del pueblo colombiano con lo cual se crearía una situación explosiva sin par.

Valdría la pena que el Gobierno Nacional y el Congreso exploraran otras modalidades que puedo definir como flexibles, privadas o mixtas, y personalizadas que ya han sido instauradas en otros países, en donde se ha autorizado que sociedades especializadas en estos menesteres administren grandes Fondos Pensionales que permiten al ciudadano construir su propio camino hacia el tipo de pensión que desea, y por este medio, a más de revolucionar el mundo de la seguridad social, se logró un dinámico mercado financiero, básicamente de capitales, que alcanza sumas maravillosas.

Una coetilla sobre este punto puede enunarse si manifiesto que el proyecto ratifica la tendencia de los últimos años en el sentido de que los recursos estudiados tengan un rendimiento final acorde con las circunstancias económicas del país; por tal razón su inversión tendrá que ser ágil y requerirá de inmensa visión financiera lo que hace necesario un sistema con mayores perspectivas que el actual.

Parece pues claro que el problema es de mayor entorno, pero ello en manera alguna impide que resulte encomiable la actuación del gobierno al dar este paso con el cual se pretende poner en orden importantes recursos canalizados hacia la seguridad social de vastos sectores del pueblo colombiano.

II — La situación de los bonos de valor constante.

Durante muchos años estos recursos, en desarrollo de clarísimas prescripciones legales, han sido administrados fiduciariamente por el Banco de la República ejecutando así el mandato legal que lo ordena, previa garantía de la Nación.

Colocaciones a tasas inferiores al costo de los recursos han creado un déficit cercano a los \$ 100.000.000.000 suma de significativa importancia que es ne esario conjurar. Para proponer las fórmulas que el proyecto contempla laboraron diversas entidades gubernamentales que establecieron el monto del déficit y acordaron, en principio, la proporcionalidad con la cual se debería distribuir el mismo.

El ponente ha indagado en diversas oportunidades sobre la real capacidad del IFI y del BCH para atender a sus cuotas de responsabilidad y quiere dejar sentada su posición en el sentido que los cálculos y la mensura de las posibilidades de esos entes ha competido plenamente al Gobierno Nacional.

Así las cosas, resulta conveniente definir los montos y ordenar las proporciones (artículo 5º). De idéntica manera parece adecuado que se precautele, al menos dentro de la concepción tradicional, que los recursos sigan contando con la garantía de la Nación y que su disposición pase por el tamiz del CONPES (artículos 1º y 2º).

III — El rendimiento de los recursos.

La exposición hasta ahora efectuada nos coloca ante una clarísima necesidad de velar porque el rendimiento de las sumas recaudadas provenientes de las cotizaciones para invalidez, vejez y muerte, accidentes y enfermedad profesional sean suficientes, en términos reales, para soportar los fenómenos envilecedores de la moneda y además otorgar un interés real.

De ahí que la norma consagrada en el artículo 2º del proyecto, en opinión del ponente no es suficiente y exige mayor precisión. Parece mejor expresar que, a más de la desvalorización debe retribuirse con un interés real o positivo que refleje el comercial del mercado fijado por la Superintendencia Bancaria. En el mismo sentido se propone agregar al artículo 4º en su segundo inciso, la misma figura para los recursos hasta ahora denominados ATEP.

IV — El modus operandi.

Definido el monto del déficit, el proyecto prescribe que su formalización, en cuanto al pago se refiere se efectúe mediante el pago de títulos cuyas características consagra el artículo 6º. Es prudente traer a colación la preocupación ya expresada sobre las posibilidades que el IFI y el BCH tienen para poder cumplir con el compromiso de honrar sus obligaciones. Pero ahora toca la preocupación con el texto del literal d)

del artículo 6º porque si las fechas previstas para la amortización llegasen a dilatarse en demasía, podrían ser causa de grandes dificultades. Como el garante es la Nación resulta adecuado insertar un párrafo en el cual se ordene que si tal evento llegase a suceder el presupuesto nacional debe a proveer las sumas necesarias para honrar la garantía tal como ya se ha hecho en las ocasiones anteriores en las cuales ello ha sido necesario.

La Nación, por su parte autorizará que una de sus rentas, parcialmente, se destine al pago de su responsabilidad (artículo 7º), y para el caso del IFI, BCH y FEN se ordena una operación contable expresa que finiquete lo actualmente existente y abra paso a la nueva situación (artículo 8º).

No considera el ponente que la destinación del 1.6% del impuesto sobre el valor CIF de las mercaderías importadas sea lo mejor. Pero recordando el viejo aforismo según el cual de dos males debe escogerse el menor, resulta necesario expresar que la verdad consiste en que para subsanar el peligroso déficit es imprescindible acudir a recursos claros y existentes, así las fibras de la economía política se resientan un poco.

Para terminar con las normas que reforman el sistema para el manejo de estos recursos, considero importante encomendar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que ejerza la veduría sobre ellos puesto que al fin y al cabo es el gran responsable de este tipo de programas.

V — La Banca del Estado.

Cuando en 1982 el país se tambaleó financieramente, como consecuencia de la intervención de varias entidades intermediarias de dinero, surgió una realidad incuestionable: el respaldo del Estado otorgado a casi todas ellas las apuntaló y salvó, mientras que aquellas que siguieron el proceso de liquidación crearon grandes frustraciones que se hubieran podido evitar de proceder como se hizo con las primeras.

Esta circunstancia otorgó un inmenso prestigio para los llamados "Bancos del Gobierno", que por este camino han visto aumentadas sus posibilidades de obtener captaciones aún por encima de las relaciones que las normas consideran como sanas para establecer pasivos con el público.

Con evidencia se observa esta situación en lo relacionado con los Bancos Popular y Central Hipotecario. Refiriéndome en primer lugar al Banco Popular, quien estudie los indicadores financieros encuentra que en esa entidad crediticia se ha dado una grande y positiva transformación en los últimos años. Superados los días difíciles de principios de la década, el Popular llegó a presentar utilidades muy apreciables (\$ 3.665.000.000 en 1987) y (\$ 1.733.000.000 en 1988), a la par que lograba una gran eficiencia en su manejo interno puesto que redujo sus costos administrativos y de personal de un 42% sobre ingresos en 1984 a un 27% en 1988. Vale la pena destacar que estos resultados se lograron sin que se dejaran de atender los créditos especializados que la institución tiene como líneas propias en campos de hondo contenido social como el de las libranzas cuyas colocaciones ascienden a \$ 6.338.000.000, la prendaria con \$ 3.932.000.000 y el crédito a \$ 7.032.000.000.

Antes de terminar esta corta información con respecto al Banco Popular registra el ponente con satisfacción que esta institución ha venido capitalizando las utilidades de los últimos ejercicios con lo cual se solidifica en forma apreciable.

No encuentro pues ninguna dificultad para que el proyecto que se estudia permita a la Nación la capitalización del Banco mediante la suscripción de acciones, previa expedición de títulos de deuda pública a cargo del Estado colombiano (artículos 14 y 15).

Con relación al Banco Central Hipotecario aunque también se considera conveniente su capitalización utilizando similar mecanismo resulta conveniente efectuar algunas consideraciones sobre la situación de ese banco.

El BCH ejecuta actividades de intermediación y de construcción que coexisten como elementos propios de su vida jurídica y económica. Los activos no muestran relaciones de rentabilidad satisfactoria y las utilidades debieran ser mejores. El rubro "terrenos" registra la no despreciable suma de \$ 10.800.000.000 y los bienes recibidos en pago suman \$ 1.400.000.000.

Aparece pues de bulto que el BCH debe sufrir una transformación que busque dinamizar sus funciones bancarias y marchitar sus planes de construcción en un tiempo prudencial que considero debe tener como máximo un lapso de tres (3) años.

VI — La propuesta para el Banco Cafetero.

Con espíritu que en principio resulta plausible, el Gobierno Nacional propuso que se variara la naturaleza de la estructura jurídica del Banco para buscar con ello mayor eficiencia. La sugerencia prevé que el Fondo Nacional del Café, nutrido con recursos oficiales mantendría el 51% del capital social y con ello el manejo de la entidad cafetera. En el artículo 18 establece que "toda actividad de financiamiento o promoción de la industria cafetera que realice el Banco Cafetero deberá efectuarse en términos financieros que no conlleven pérdidas para el Banco" y si ello sucediese las tendría que asumir el Fondo Nacional del Café.

Conocen los integrantes de la Comisión Tercera del honorable Senado la posición del ponente en asuntos cafeteros. Los debates de 1986 y de 1988 fueron clarísimos puesto que en ellos se solicitaron cambios radicales en la orientación de la política del Gobierno y de la Federación Nacional de Cafeteros por considerarla antidemocrática, errática en aspectos relacionados con la comercialización, ligera en la conservación de los recursos del Fondo y absurda en los programas de inversión y diversificación; pero, dadas las dificultades que ya comienzan a sentir los productores de café y que no aparece un esquema de ayuda para los valientes sostenedores de la agroindustria, considero inoportuno ensayar alguno que pueda impedir al Banco Cafetero que preste su concurso a quienes con su ahorro, lo construyeron y crecieron, máxime cuando los problemas administrativos y financieros que puedan existir no tuvieron origen en los productores de la rubiacea, sino en la nociva práctica del "paracaidismo crediticio", o sea la aprobación de créditos ordenados por algún superior.

Ahora bien creer que el fondo puede, en sus actuales condiciones, enmarcadas por la estrechez y la angustia, soportar lo que el proyecto denomina "pérdidas" es una dulce imprecisión que no puede aceptarse.

Al aplaudir la preocupación del Gobierno que busca obtener eficiencia, en el Banco Cafetero debo manifestar que no es el momento, ni son estas las medidas que, en opinión del ponente deben tomarse. Recursos de dirección y de vigilancia tiene el Gobierno para establecer los correctivos necesarios; de ahí que proponga suprimir los artículos 16, 17, 18 y 19 del texto original.

VII — Afectación del curso interno de endeudamiento y normas de refrendación y control.

Los artículos 12 y 13 del proyecto original presentan propuestas que considero inconvenientes para la buena marcha de los asuntos públicos. En primer lugar, me parece que excluir controles cuando hemos venido analizando situaciones llenas de dificultades causadas por políticas erróneas en el manejo de los recursos públicos no resulta adecuado. Por el contrario, creemos que dada la importancia socio-política de ellos, el país entero deberá velar porque los hechos sucedidos no vuelvan a acontecer. De ahí que proponga la supresión parcial del artículo 12 en forma tal que se vote sólo el primer párrafo y no se tenga en consideración lo expresado a partir del punto seguido que está después de la palabra república. En cambio debe mantenerse la solicitud del proyecto en el sentido de que el monto de los títulos que se emitirán para conjurar el déficit no afectará el cupo de endeudamiento interno de que trata la Ley 43 de 1987 y las normas que la adicionen. Ello por cuanto el esfuerzo que hará la Nación será de alta conveniencia para los intereses del pueblo colombiano y debe procurarse que, en lo posible no cercene el campo de acción de nuestro Estado.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer: Dése primer debate al proyecto de ley número 137 Senado de 1989, "por la cual se determina el régimen de inversión de las reservas del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones sobre entidades financieras", con pliego de modificaciones adjunto.

Cordialmente, Héctor Quintero Arredondo,
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., seis (6) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989). En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 137 Senado de 1989, "por la cual se determina el régimen de inversión y manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones sobre entidades financieras", con pliego de modificaciones adjunto a la ponencia.

El Secretario General, Comisión Tercera Senado, Asuntos Económicos,
Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 137 Senado de 1989, "por la cual se determina el régimen de inversión y manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones sobre entidades financieras".

Señor Presidente, honorable Senado de la República, Honorables Senadores:

Presento ponencia para segundo debate al proyecto de ley referido en los siguientes términos:

La Comisión Tercera del Senado rindió concepto favorable al proyecto de ley con base en ponencia que para primer debate también me fue asignada de la cual resumo las partes principales de acuerdo con el amplio debate que se le dio al proyecto, que fue considerado de gran importancia, fundamentalmente, por su efecto positivo en la regulación de la inversión y manejo de las reservas de los seguros obligatorios del Instituto de Seguros Sociales, ISS, y para el saneamiento del cuantioso déficit que las afecta, originado en la administración fiduciaria de los recursos de los bonos de valor constante para seguridad social por parte del Instituto de Fomento Industrial, IFI, el Banco Central Hipotecario, BCH, y la Financiera Eléctrica Nacional, FEN.

El proyecto de ley se divide en tres capítulos: el primero versa sobre la inversión y manejo de las reservas del ISS; el segundo, de la capitalización de los Bancos Popular y Central Hipotecario, y el tercero, de las disposiciones generales.

Como antes anoté, el capítulo principal es el relacionado con la inversión y manejo de las reservas del ISS, que se divide en cuatro títulos, así:

Título I. De las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte, IVM.

Título II. De los seguros de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, ATEP.

Título III. Del déficit en el manejo de los bonos de valor constante para seguridad social.

Título IV. Disposiciones comunes al título.

A este capítulo, en la ponencia para primer debate, se le hicieron tres modificaciones al articulado del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, que fueron acogidas por la Comisión Tercera del Senado. La primera, relacionada con la precisión, de la tasa de rendimiento que debe generar la inversión de las reservas de los seguros IVM y ATEP (artículos 2º y 4º); la segunda, con la forma de pago del déficit que asume el IFI (artículo 5º); y la tercera, con la creación de una veeduría en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con la función de vigilar el manejo e inversión de las reservas del ISS (artículo 11).

El título I (artículos 1º, 2º, 3º y 4º) reglamenta la inversión de las reservas de los seguros IVM, las que a partir de la expedición de la ley podrán invertirse en títulos expedidos por la Nación o entidades públicas financieras que demuestren capacidad financiera para responder por el capital y sus intereses. Por su parte, la tasa de interés, al igual que la señalada para la inversión de las reservas de los seguros ATEP, que, conforme al título II, serán invertidas en documentos de deuda pública, deberá corresponder a la de mercado, para que, de una parte, cubra la desvalorización monetaria y permita, adicionalmente, un rendimiento real a la inversión del ISS, y de la otra parte, se coloque dentro de los parámetros del mercado, en tal forma que las entidades públicas financieras que manejarán los recursos, puedan colocarlos sin restricción alguna.

El título III (artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10) cuantifica el déficit originado en el manejo de las reservas invertidas en los bonos de valor constante para seguridad social proyectado a 31 de diciembre de 1989 en \$ 99.000 millones y establece la responsabilidad y términos de pago del déficit por parte de la Nación, el IFI, el BCH y la FEN. Sobre este último aspecto cabe resaltar el esfuerzo que hace la Nación, al destinar una renta específica, con lo que se asegura en forma efectiva el reembolso del capital y sus intereses al ISS; así mismo, será notorio el esfuerzo del IFI que entregará para el efecto bienes en dación de pago, por la cuantía de las obligaciones que asume.

Punto importante del título está relacionado con la mayor responsabilidad que se les asigna al IFI, el BCH y la FEN para el manejo de los activos de la línea de los BUC, quienes, en lo sucesivo, serán los titulares de los recursos, lo que implica que deberán manejarlos con un sano criterio financiero, puesto que la garantía de la Nación sólo podrá hacerse efectiva ante circunstancias especiales.

Con tales elementos no solamente se soluciona el déficit originado en el manejo de las reservas IVM del ISS, sino que, además, se corrige y limita la eventualidad de que pueda generarse en el futuro un nuevo déficit.

Como anoté en la primera ponencia, con este capítulo del proyecto de ley, se da un gran avance en la racionalización del manejo de las reservas de los seguros obligatorios del ISS, que soluciona una parte del problema, quedando pendiente de definición la otra parte que consiste en el análisis y debate en el Congreso de la República de la cobertura de los seguros y la capacidad de las actuales reservas actuariales para responder por los compromisos legales adquiridos con los trabajadores colombianos. Es un debate que debería adelantar la próxima legislatura.

El capítulo II versa sobre sendas capitalizaciones de diez mil millones de pesos para los Bancos Popular y Central Hipotecario.

A este capítulo, en la ponencia para primer debate se le incluyó una modificación, acogida por la Comisión, consistente en que a partir de la expedición de la ley, el BCH no podrá desarrollar nuevas actividades de construcción, sin perjuicio de las ya contratadas o en ejecución. Se busca que el Banco desarrolle la función bancaria e hipotecaria que le corresponde, y abandone actividades que lo congestionan y no le han dado resultados financieros satisfactorios.

Con esta aclaración y dada la importancia de los Bancos Popular y Central Hipotecario, así como los requerimientos de capital necesario para su apalancamiento y mayor acción de servicios a sus usuarios y clientes, se consideró conveniente la capitalización en

las cuantías propuestas por el Gobierno Nacional y aprobadas por la Comisión Tercera del Senado.

El capítulo III, al igual que el título IV del capítulo I, incorporan normas indispensables para el desarrollo de la ley.

Finalmente, quiero hacer alusión, como punto aparte y a título informativo, a la exclusión que hice en la primera ponencia del capítulo III del proyecto original del Gobierno Nacional, relacionado con la reestructuración y apertura del Banco Cafetero, exclusión que por las razones de inconveniencia expuestas en la ponencia, fue aceptada por el señor Ministro de Hacienda y acogida por la Comisión Tercera del Senado.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar la siguiente proposición: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 137 Senado de 1989, "por la cual se determina el régimen de inversión y manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones sobre entidades financieras".

De los honorables Senadores,

Héctor Quintero Arredondo
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

"Autorizamos el anterior informe".

El Presidente,

Gustavo Dájer Chadid.

El Vicepresidente,

Rodrigo Marín Bernal.

El Secretario General, Comisión Tercera, Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De la inversión y manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales.

TITULO I

De las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 1º La inversión de los recursos provenientes de las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte del Instituto de Seguros Sociales, I.S.S., sólo podrá hacerse en títulos emitidos por la Nación o entidades públicas financieras que lo hayan solicitado y cuenten con el concepto previo y favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Sin embargo, con posterioridad a la vigencia de la presente ley, podrán organizarse sociedades encargadas de administrar fondos pensionales en los cuales los suscriptores o cotizantes pacten contribuciones en condiciones superiores a las exigidas por la ley.

El Gobierno Nacional determinará las formas societarias autorizadas, el régimen de vigilancia, los requisitos para su funcionamiento, los campos autorizados para la inversión de los dineros recibidos, los planes de capitalización que puedan ofrecerse, y, en general, los aspectos fundamentales a los cuales deban someterse las sociedades que por esta ley se autorizan.

Artículo 2º El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— previo acuerdo con el Instituto de Seguros Sociales y oídos los conceptos del Órgano Directivo del Instituto y de la Junta Monetaria, ordenará o autorizará la emisión de los títulos en que se inviertan las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte y determinará su plazo y demás condiciones financieras, que en todo caso deberán cubrir los intereses reales que reflejen la tasa del mercado financiero para lo cual la Superintendencia Bancaria expedirá la certificación respectiva durante los cinco (5) primeros días del mes siguiente a aquel para el cual se está certificando la tasa de interés.

Artículo 3º Las operaciones de crédito, que otorguen las entidades públicas financieras con los recursos provenientes de las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte, deberán generar una tasa de rendimiento que cubra al menos su costo de captación.

Si la entidad coloca los recursos a una tasa inferior a la señalada en el inciso anterior, tendrá que absorber con sus propios fondos el déficit que se genere, para lo cual deberá incluir anualmente en sus presupuestos y estados financieros, las apropiaciones y provisiones necesarias.

Cuando las entidades no logren prestar la totalidad de los recursos, podrán efectuar inversiones temporales en activos del mercado financiero, conforme lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—.

Parágrafo. La omisión a lo previsto en el presente artículo se considerará como causal de mala conducta por parte del representante legal de la respectiva entidad, sancionable con destitución.

TITULO II

De las reservas de los seguros de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Artículo 4º El valor de los capitales constitutivos a que se refiere el ordinal a) del artículo 27 del Decreto-ley 1650 de 1977, junto con las demás reservas de los seguros de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, serán invertidas en títulos de deuda pública emitidos por la Nación, en condiciones iguales a las previstas en el artículo 2º de la presente ley.

TITULO III

Del déficit en el manejo de los bonos de valor constante para Seguridad Social.

Artículo 5º El déficit generado por el manejo de los recursos de los bonos de valor constante, B.V.C., proyectado a 31 de diciembre de 1989 en noventa y nueve mil millones de pesos (\$ 99.000.000.000), será pagado de la siguiente manera:

a) \$ 76.524 millones de los cuales un 64% estará a cargo de la Nación y un 36% del Instituto de Fomento Industrial —IFI—;

b) \$ 21.776 millones de los cuales un 77% estará a cargo de la Nación y un 23% del Banco Central Hipotecario —BCH—;

c) \$ 700 millones cuya responsabilidad total estará a cargo de la Financiera Eléctrica Nacional —FEN—.

Parágrafo 1º La cuantía del déficit señalada en el presente artículo se ajustará conforme al valor que certifique para el efecto la Superintendencia Bancaria con base en los estados financieros consolidados a 31 de diciembre de 1989.

"De la suma a cargo de la Nación, prevista en el literal a) del presente artículo, se descontarán los abonos efectuados por ésta en años anteriores. En el caso del IFI, el valor del déficit se ajustará a la fecha en que se formalice la dación en pago que trata el parágrafo 2º del presente artículo."

Parágrafo 2º "La Nación emitirá títulos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente por el monto total de que trata el literal a) del presente artículo. El Instituto de Fomento Industrial —IFI— asumirá las obligaciones a su cargo mediante la dación en pago a la Nación de acciones y participaciones de capital en empresas manufactureras, mineras, agroindustriales y activos de otro orden. El Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES— determinará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las acciones, títulos de participación de capital y otros activos materia de esta dación en pago y los términos con sujetos a los cuales deberá suscribirse entre la Nación y el IFI un contrato de fiducia con el objeto de vender tales participaciones y cancelar con su producto las obligaciones a cargo de este Instituto. El contrato de fiducia será formalizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que el CONPES ordene sobre la materia."

"Si no se logran los objetivos de la fiducia en un término de cuatro años, contados a partir de la fecha de vigencia del respectivo contrato, el IFI deberá cancelar el saldo de las obligaciones a su cargo, más los intereses correspondientes liquidados a las mismas tasas que a la fecha de vencimiento del contrato sean aplicables a los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, BVC, o los documentos que los sustituyan."

"Con el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se considerará que el Instituto de Fomento Industrial —IFI— queda a paz y salvo con las obligaciones generadas a su cargo por la administración de tales recursos, salvo lo que se dispone en el artículo 8º de la presente ley."

Artículo 6º "Para formalizar el pago del déficit de que trata el artículo anterior, la Nación, el Banco Central Hipotecario, BCH, y la Financiera Eléctrica Nacional, FEN, o la entidad que la sustituya, deberán expedir títulos representativos de la deuda a los cuales tendrán las siguientes características:

"a) A la orden del Banco de la República;

b) Plazo de hasta ocho años contados a partir del 1º de enero de 1990;

c) Tasa de rendimiento anual igual a la vigente para los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social;

d) Amortizables en la forma que disponga el Gobierno Nacional en el decreto que ordene su emisión;

e) Garantizados por la Nación en el caso de las entidades administradoras."

Artículo 7º A partir del 1º de enero de 1991 y por un término de cuatro (4) años, el uno punto seis puntos (1.6) del porcentaje del impuesto al valor CIF de las importaciones previsto por el artículo 95 de la Ley 75 de 1986 se destinará para constituir un fondo con cargo al cual se atenderá el servicio de la deuda de la Nación generada en el manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales. Los títulos que se expiden a cargo de la Nación en desarrollo del artículo anterior, serán atendidos con los recursos de este fondo.

Estos recursos serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la República, quien deberá transferirlos conforme señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—.

Artículo 8º A partir del 1º de enero de 1990, pertenecerán al Banco Central Hipotecario, al Instituto de Fomento Industrial y a la Financiera Eléctrica Nacional, el total de activos que consten en los balances de la respectiva administración financiera de los recursos de los Bonos de Valor Constante —BVC—.

A la misma fecha, las anteriores entidades asumirán los pasivos que se constabilicen en los balances de la respectiva administración financiera de los Bonos de Valor Constante, BVC. Para el efecto serán expedir

títulos representativos de la deuda a favor del Instituto de Seguros Sociales con un rendimiento anual igual al previsto para los Bonos de Valor Constante, los cuales contarán con la garantía de la Nación. El Gobierno Nacional en el decreto que autorice la emisión de los títulos, señalará el plazo y la forma de amortización de los mismos.

La Superintendencia Bancaria certificará el monto de los activos y pasivos a 31 de diciembre de 1989, una vez descontado el efecto del déficit establecido en el artículo 5º de esta ley.

Artículo 9º El producto de la amortización de los títulos de que tratan los artículos 6º y 8º, así como de sus rendimientos, se reinvertirán de conformidad con lo previsto en el Título I de la presente ley.

En el evento en que el Instituto de Seguros Sociales no reinvierta las amortizaciones de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, su producto sólo podrá destinarse al pago de las prestaciones económicas de los seguros de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 10. Para que el IFI, el BCH y la FEN puedan acceder a los nuevos recursos provenientes de las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte conforme a lo previsto en el artículo 1º, deberán encontrarse a paz y salvo en el pago del servicio de la deuda de las obligaciones que asumen conforme a la presente ley.

TITULO IV

Disposiciones comunes al presente título.

Artículo 11. El Banco de la República será la entidad encargada de recibir las reservas y distribuir los recursos previstos en los artículos 1º, 6º y 8º de la presente ley, en los porcentajes y a las entidades públicas que designe el Gobierno Nacional conforme a las condiciones que se establezcan en los respectivos decretos. Así mismo, la de entregar los títulos de que trate el artículo 2º al Instituto de Seguros Sociales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá la veeduría sobre el manejo de estos fondos, y en desarrollo de ella podrá solicitar la información que considere pertinente.

Si los funcionarios encargados de suministrarla no cumplieren con este deber en tiempo prudencial, incurrirán en causal de mala conducta. Cuando se trate de las sociedades administradoras, autorizadas conforme con el segundo inciso del artículo primero de esta ley, la queja del Ministerio de Trabajo obligará a la dependencia oficial encargada de la vigilancia de estas sociedades a comenzar investigaciones que pueden culminar hasta con su intervención.

Artículo 12. El Gobierno Nacional - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto de Seguros Sociales, celebrarán los contratos necesarios para la inversión y manejo de las reservas con el Banco de la República. La emisión de los títulos previstos en los artículos 2º, 4º, 6º y 8º no afectará el cupo de endeudamiento interno de que trata la Ley 43 de 1987 y las normas que la adicionen.

CAPITULO II

De la capitalización del Banco Central Hipotecario y del Banco Popular.

Artículo 13. Autorízase a la Nación para capitalizar al Banco Central Hipotecario en cuantía hasta de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000) y al Banco Popular hasta por diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000). Esta capitalización se hará mediante la suscripción por su valor intrínseco de acciones de dichos establecimientos bancarios.

Artículo 14. El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar la capitalización de que trata el artículo anterior mediante la expedición de títulos de deuda pública en las condiciones que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"Hasta tanto culmine el proceso de cancelación de los títulos de deuda pública previsto en el inciso anterior, la Nación servirá, total o parcialmente, el valor de ellos con el monto de las utilidades que produzcan las acciones del Estado en los Bancos que por esta ley se capitalizan."

"El Banco Central Hipotecario no podrá desarrollar nuevos proyectos de construcción a partir de la vigencia de la presente ley."

Para todos los efectos legales, las acciones que suscriba la Nación se considerará como capital suscrito y pagado, desde la fecha de emisión.

Artículo 15. La emisión de acciones por los Bancos Central Hipotecario y Popular por ser suscritas por la Nación, no requerirá de las formalidades y autorizaciones que para el efecto deben obtener los citados establecimientos bancarios.

CAPITULO III

Disposiciones finales.

Artículo 16. "El Gobierno Nacional, el Banco de la República, el Instituto de Fomento Industrial —IFI—, el Banco Central Hipotecario —BCH— y la Financiera Eléctrica Nacional —FEN— o la entidad que la sustituya, suscribirán los documentos necesarios para dar por terminado los contratos de administración de los recursos de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, suscritos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley."

Artículo 17. Para la cumplida ejecución de la presente ley, el Gobierno Nacional queda facultado para adoptar las medidas que se requieran y realizar las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 33 de 1971, 16 de 1982, el artículo 7º de la Ley 68 de 1983 y las demás normas que le sean contrarias.

Héctor Quintero Arredondo,
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., seis (6) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

En la fecha fue recibido en esta Secretaría el pliego de modificaciones adjunto a la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 137, Senado de 1989, "por la cual se determina el régimen de inversión y manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones sobre entidades financieras".

Estanislao Rozo Niño,
Secretario General
Comisión Tercera Senado
—Asuntos Económicos—

PROYECTO DE LEY NUMERO 137
SENADO DE 1989

"por la cual se determina el régimen de inversión y manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones sobre entidades financieras".

(Texto definitivo aprobado en primer debate por la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

De la inversión y manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales.

TITULO I

De las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 1º La inversión de los recursos provenientes de las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte del Instituto de Seguros Sociales, ISS., sólo podrá hacerse en títulos emitidos por la Nación o entidades públicas financieras que lo hayan solicitado y cuenten con el concepto previo y favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Artículo 2º El Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo acuerdo con el Instituto de Seguros Sociales y oídos los conceptos del órgano directivo del Instituto y de la Junta Monetaria, ordenará o autorizará la emisión de los títulos en que se inviertan las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte y determinará su plazo y demás condiciones financieras, que en todo caso deberán cubrir la desvalorización monetaria y permitir el pago de intereses reales que reflejen la tasa del mercado financiero para lo cual la Superintendencia Bancaria expedirá la certificación respectiva durante los cinco (5) primeros días del mes siguiente a aquél para el cual se está certificando la tasa de interés.

Artículo 3º Las operaciones de crédito, que otorguen las entidades públicas financieras con los recursos provenientes de las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte deberán generar una tasa de rendimiento que cubra al menos su costo de captación.

Si la entidad coloca los recursos a una tasa inferior a la señalada en el inciso anterior, tendrá que absorber con sus propios fondos el déficit que se genere, para lo cual deberá incluir anualmente en sus presupuestos y estados financieros, las apropiaciones y provisiones necesarias.

Cuando las entidades no logren prestar la totalidad de los recursos, podrán efectuar inversiones temporales en activos del mercado financiero, conforme lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público—Dirección General de Crédito Público.

Parágrafo. La omisión a lo previsto en el presente artículo se considerará como causal de mala conducta por parte del representante legal de la respectiva entidad, sancionable con destitución.

TITULO II

De las reservas de los seguros de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Artículo 4º El valor de los capitales constitutivos a que se refiere el ordinal a) del artículo 127 del Decreto-ley 1650 de 1977, junto con las demás reservas de los seguros de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, serán invertidas en títulos de deuda pública emitidos por la Nación, en condiciones financieras iguales a las previstas en el artículo 2º de la presente ley.

TÍTULO III

Del déficit en el manejo de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social.

Artículo 5º El déficit generado por el manejo de los recursos de los Bonos de Valor Constante, BVC, proyectado a 31 de diciembre de 1989 en noventa y nueve mil millones de pesos (\$ 99.000.000.000), será pagado de la siguiente manera:

- a) \$ 76.524 millones de los cuales un 64% estará a cargo de la Nación y un 36% del Instituto de Fomento Industrial, IFI;
- b) \$ 21.776 millones de los cuales un 77% estará a cargo de la Nación y un 23% del Banco Central Hipotecario, BCH;
- c) \$ 700 millones cuya responsabilidad total estará a cargo de la Financiera Eléctrica Nacional, FEN.

Parágrafo 1º La cuantía del déficit señalada en el presente artículo se ajustará conforme al valor que certifique para el efecto la Superintendencia Bancaria con base en los estados financieros consolidados a 31 de enero de 1990. De la suma a cargo de la Nación, prevista en el literal a) del presente artículo, se descontarán los abonos efectuados por ésta en años anteriores. En el caso del IFI, el valor del déficit se ajustará a la fecha en que se formalice la dación en pago de que trata el parágrafo 2º del presente artículo.

Parágrafo 2º La Nación emitirá títulos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, por el monto total de que trata el literal a) del presente artículo. El Instituto de Fomento Industrial IFI, asumirá las obligaciones a su cargo, mediante la dación en pago a la Nación de acciones y participaciones de capital de empresas manufactureras, mineras, agroindustriales y activos de otro orden. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, determinará dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las acciones, títulos de participación de capital y otros activos, materia de esta dación en pago y los términos con sujeción a los cuales deberá suscribirse entre la Nación y el IFI un contrato de fiducia con el objeto de vender tales participaciones y cancelar con su producto las obligaciones a cargo de este instituto. El contrato de fiducia deberá formalizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que el CONPES ordene sobre la materia.

Si no se logran los objetivos de la fiducia en un término de cuatro años, contados a partir de la fecha de vigencia del respectivo contrato, el IFI deberá cancelar el saldo de las obligaciones a su cargo, más los intereses correspondientes liquidados a las mismas tasas que a la fecha de vencimiento del contrato sean aplicables a los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, BVC, o los documentos que los sustituyan.

Con el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se considerará que el Instituto de Fomento Industrial, IFI, queda a paz y salvo con las obligaciones generadas a su cargo por la administración de tales recursos, salvo lo que se dispone en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 6º Para formalizar el pago del déficit de que trata el artículo anterior, la Nación, el Banco Central Hipotecario, BCH, y la Financiera Eléctrica Nacional FEN, o la entidad que la sustituya, deberán expedir títulos representativos de la deuda los cuales tendrán las siguientes características:

- a) A la orden del Banco de la República;
- b) Plazo de hasta ocho años contados a partir del 1º de enero de 1990;
- c) Tasa de rendimiento anual igual a la vigente para los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social;
- d) Amortizables en la forma que disponga el Gobierno Nacional en el decreto que ordene su emisión;
- e) Garantizados por la Nación en el caso de las entidades administradoras.

Artículo 7º A partir del 1º de enero de 1991 y por el término de cuatro (4) años, el ocho punto nueve por ciento del producto del impuesto al valor CIF, de las importaciones previsto por el artículo 95 de la Ley 75 de 1986 se destinará para constituir un fondo con cargo al cual se atenderá el servicio de la deuda de la Nación generada en el manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales. Los títulos que se expidan a cargo de la Nación en desarrollo del artículo anterior, serán atendidos con los recursos de este fondo.

Estos recursos serán depositados en una cuenta especial en el Banco de la República, quien deberá transferirlos conforme señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público.

Artículo 8º A partir del 1º de febrero de 1990, pertenecerán al Banco Central Hipotecario, al Instituto de Fomento Industrial y a la Financiera Eléctrica Nacional, el total de activos que contabilicen en los balances de la respectiva administración fiduciaria de los recursos de los Bonos de Valor Constante, BVC.

A la misma fecha, las anteriores entidades asumirán los pasivos que se contabilicen en los balances de la respectiva administración fiduciaria de los Bonos de Valor Constante, BVC. Para el efecto deberán expedir títulos representativos de la deuda a favor del Instituto de Seguros Sociales con un rendimiento anual igual al previsto para los Bonos de Valor Constante, los cuales contarán con la garantía de la Nación. El Gobierno Nacional en el decreto que autorice la emisión de los títulos, señalará el plazo y la forma de amortización de los mismos.

La Superintendencia Bancaria certificará el monto de los activos y pasivos a 31 de enero de 1990, una vez descontado el efecto del déficit establecido en el artículo 5º de esta ley.

Artículo 9º El producto de la amortización de los títulos de que tratan los artículos 6º y 8º, así como de sus rendimientos, se reinvertirán de conformidad con lo previsto en el Título I de la presente ley.

En el evento en que el Instituto de Seguros Sociales no reinvierta las amortizaciones de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, su producto sólo podrá destinarse al pago de las prestaciones económicas de los seguros de invalidez, vejez y muerte.

Artículo 10. Para que el IFI, el BCH y la FEN puedan acceder a los nuevos recursos provenientes de las reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte conforme a lo previsto en el artículo 1º, deberán encontrarse a paz y salvo en el pago del servicio de la deuda de las obligaciones que asumen conforme a la presente ley.

TÍTULO IV

Disposiciones comunes al presente título.

Artículo 11. El Banco de la República será la entidad encargada de recibir las reservas y distribuir los recursos previstos en los artículos 1º, 6º y 8º de la presente ley, en los porcentajes y a las entidades públicas que designe el Gobierno Nacional, conforme a las condiciones que se establezcan en los respectivos decretos. Así mismo, la de entregar los títulos de que trata el artículo 2º al Instituto de Seguros Sociales.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ejercerá la veeduría sobre el manejo de estos fondos, y en desarrollo de ella podrá solicitar la información que considere pertinente.

Si los funcionarios encargados de suministrarla no cumplieren con este deber en tiempo prudencial incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 12. El Gobierno Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto de Seguros Sociales, celebrarán los contratos necesarios para la inversión y manejo de las reservas con el Banco de la República. La emisión de los títulos previstos en los artículos 2º, 4º, 6º y 8º no afectará el cupo de endeudamiento interno de que trata la Ley 43 de 1987 y las normas que la adicionen.

CAPÍTULO II

De la capitalización del Banco Central Hipotecario y el Banco Popular.

Artículo 13. Autorízase a la Nación para capitalizar al Banco Central Hipotecario en cuantía hasta de diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000.00) y al Banco Popular hasta por diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000). Esta capitalización se hará mediante la suscripción por su valor intrínseco de acciones de dichos establecimientos bancarios.

Artículo 14. El Gobierno Nacional queda facultado para efectuar la capitalización de que trata el artículo anterior mediante la expedición de títulos de deuda pública en las condiciones que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El BCH no podrá construir, directa ni indirectamente, nuevos proyectos, sin perjuicio de concluir las obras ya convenidas en contratos de fiducia o las que se encuentren en ejecución a partir de la vigencia de la presente ley.

Para todos los efectos legales, las acciones que suscriba la Nación se considerarán como capital suscrito y pagado, desde la fecha de emisión.

Artículo 15. La emisión de acciones por los Bancos Central Hipotecario y Popular por ser suscritas por la Nación, no requerirá de las formalidades y autorizaciones que para el efecto deben obtener los citados establecimientos bancarios.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales.

Artículo 16. El Gobierno Nacional, el Banco de la República, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, el Banco Central Hipotecario, BCH, y la Financiera Eléctrica Nacional, FEN; o la entidad que la sustituya, suscribirán los documentos necesarios para dar por terminado los contratos de administración de los recursos de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, suscritos con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 17. Para la cumplida ejecución de la presente ley, el Gobierno Nacional queda facultado para adoptar las medidas que se requieran y realizar las operaciones presupuestales necesarias.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Leyes 33 de 1971, 16 de 1982, el artículo 7º de la Ley 68 de 1983 y las demás normas que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 7 de diciembre de 1989.

En sesión de la fecha la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate por unanimidad el proyecto de Ley número 127 Senado de 1989, "por la cual se determina el régimen de inversión y manejo de las reservas del Instituto de Seguros Sociales y se dictan otras disposiciones sobre entidades financieras". El texto aprobado es el que aparece consignado en los anteriores folios. En la discusión y aprobación del proyecto de ley, la Comisión contó con la asistencia del

señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Luis Fernando Alarcón Mantilla. Cumplidos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, la Presidencia designó ponente para segundo debate al honorable Senador Héctor Quintero Arredondo, con dos (2) días de término.

El Presidente,

Gustavo Dájer Chadid.

El Vicepresidente,

Rodrigo Marín Bernal.

El Secretario General Comisión Tercera Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 97 de 1988, "por la cual se modifica y adiciona el Título VII del Código de Régimen Municipal y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente

Honorables Senadores

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Cumpro con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley 97 de 1988 Senado y 65 de 1988 Cámara, "por la cual se modifica y adiciona el Título VII del Código de Régimen Municipal y se dictan otras disposiciones".

Este proyecto tuvo su origen y curso en la honorable Cámara de Representantes, donde se aprobó luego de haberle introducido algunas modificaciones en subcomisión de la cual hizo parte el señor Procurador General de la Nación.

El 12 de diciembre del año en curso, la Comisión Primera del honorable Senado le impartió su aprobación; para el segundo debate me permito hacer las siguientes consideraciones:

Este proyecto viene a desarrollar en el plano del Ministerio Público una serie de medidas tendientes a fortalecer el proceso de descentralización administrativa y darle un conjunto de funciones a las Personerías Municipales para que con la elección popular de Alcaldes haya un equilibrio de poderes, necesario para un sano ejercicio democrático.

Trata en primer lugar el proyecto de definir el carácter de los personeros; fijar las calidades de los mismos incluyendo las del suplente, que si bien hace difícil la provisión del empleo en los municipios pequeños, se justifica dada la complejidad y especialización de las nuevas funciones que deben desempeñar y que obligan a buscar profesionales de las más altas calidades. Del mismo modo, se igualan los periodos con los de los Alcaldes Municipales buscando una mayor armonía en la Administración; mediante un parágrafo transitorio se allana el obstáculo para conseguir este objetivo.

Con el artículo tercero del proyecto se refuerza el papel de los Personeros Municipales como defensores del pueblo y veedores ciudadanos, entregándoles atribuciones como las de vigilancia de los servicios públicos para garantizar su eficacia, su equitativa distribución social, la racionalización económica de sus tarifas, la supervisión de los organismos locales destinados a la ejecución de planes y programas populares, así como la coordinación de las entidades del Gobierno Nacional y Departamental que operen en el respectivo municipio.

Al otorgárseles la potestad disciplinaria se permite llenar un vacío ya que anteriormente al Personero se le habían entregado funciones de vigilancia e investigación pero sin potestad disciplinaria.

El Capítulo III trata del Personero como defensor de los derechos humanos. Con las atribuciones que se le otorgan se llena un gran vacío en una época en la que la violación de estos derechos está al orden del día y la lucha por su vigencia se ha convertido en un propósito universal. No es suficiente que exista legislación penal que prevea sanciones por delitos contra los derechos humanos sino que el Estado debe movilizarse para reprimir una de las mayores lacras de nuestro tiempo.

De otra parte, con el desarrollo de nuevos derechos, los llamados de tercera generación o de solidaridad, exigen en la organización del Estado entes suficientemente capacitados para tutelarlos. Para citar sólo uno de ellos, bastaría lo concerniente al derecho al Medio Ambiente como prerrogativa individual y colectiva; consagrado en la Declaración de Nairobi de 1982 durante la segunda conferencia reunida bajo el patrocinio de la ONU. Negada la posibilidad de creación del veedor cívico dentro del actual proyecto de acto legislativo reformativo de la Constitución Nacional, se hace aún más indispensable adecuar la organización del Estado para cumplir unas funciones que no pudieron ser asumidas por el organismo que se pretendió crear.

Este proyecto busca por otro lado apoyar a nivel municipal las funciones que en el mismo campo tiene la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General que se pretende crear, a través de la atribución de promover la acción jurisdiccional en los casos en que exista fundamento para ello.

Por la importancia y actualidad del proyecto, y por su benéfica conveniencia y oportunidad en el campo de la descentralización administrativa y de la defensa de los derechos humanos, me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 97 de 1988 Senado, 65 de 1988 Cámara, "por la cual se modifica y adiciona el Título VII del Código de Régimen Municipal y se dictan otras disposiciones".

De los señores Senadores,

Luis Antonio Escobar Concha,
Senador Ponente, Circunscripción del Valle del Cauca.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Zamir Eduardo Silva Amín.

El Vicepresidente,

Hugo Escobar Sierra.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 176 Cámara, 193 Senado de 1988, "por la cual se declaran instituciones de utilidad pública, a las entidades denominadas Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

La vida de las ciudades, la vida de los municipios, en sus poblados urbanos y rurales se desarrolla alrededor de múltiples necesidades colectivas, que le demandan a la organización social la prestación de servicios de la más diferente naturaleza. En la medida que se va encontrando la forma de dar respuesta a esas necesidades de la comunidad, y se dispone de dichos servicios, las comunidades son más modernas, más avanzadas y ofrecen para los habitantes mayores condiciones de bienestar.

Entre ese cúmulo de requerimientos colectivos para el bienestar social, hay uno muy especial que no se ha desarrollado en la forma debida en la mayoría de los municipios colombianos, a pesar de su extraordinaria importancia. Es el servicio de bomberos. Tal vez tenemos los colombianos una actitud impropia ante los riesgos, o le damos importancia sólo a los hechos cumplidos, mas no a la probabilidad de que ocurran. En esto otras culturas, las anglosajonas por ejemplo, tienen una manera de actuar más pragmática que considera de antemano la gravedad de que ciertos hechos ocurran, y en consecuencia invierten recursos y esfuerzos para tratar de prevenir e impedir el desenlace de esta clase de acontecimientos. Ellos consideran que es más sano desde el punto de vista espiritual, esforzarse en aminorar los riesgos de pérdidas humanas y físicas, y por supuesto, que es más económico hacerlo, que tener que soportar las consecuencias de una catástrofe.

Entre nosotros en cambio, lo más común es percibir el riesgo, tener conciencia de su inminencia, pero no actuar ante él. Ocurren las catástrofes, y después de las inmensas pérdidas que ellas producen, le agregamos un esfuerzo emocional, físico y económico extraordinarios, pero casi inútiles puesto que obramos sobre hechos ya consumados.

El caso de los cuerpos de bomberos en el país es, en la gran mayoría de los municipios, un ejemplo de nuestra improvidencia.

La verdad es que le hemos dedicado muy pocos recursos y atención, aún cuando exista una loable disposición de muchos ciudadanos para contribuir a la prestación de este indispensable servicio.

Porque me parece que tenemos que enmendar este estilo de vida y este sistema de organización social en lo que concierne a este tema, es por lo que considero interesante el Proyecto de ley número 176 Cámara, 193 Senado de 1988, el cual ha sido puesto a la consideración de nuestra Comisión, y para el cual el señor Presidente me ha señalado la responsabilidad de presentar el respectivo informe de ponencia en segundo debate. Al proyecto se le hicieron algunos ajustes en la Comisión Séptima, modificaciones que fueron aprobadas en forma unánime por todos los honorables Senadores que participamos en la discusión y aprobación en primer debate.

Por estas consideraciones me permito proponerles a los honorables Senadores: Désele segundo debate al Proyecto de ley número 176 Cámara, 193 Senado de 1988, "por la cual se declaran instituciones de utilidad pública, a las entidades denominadas Cuerpos de Bomberos Voluntarios y se dictan otras disposiciones".

Iván Marulanda Gómez
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 12 de 1989.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Laureano Alberto Arellano.

El Vicepresidente,

Raimundo Emiliani Román.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 176 CAMARA, 193 SENADO DE 1988

"por la cual se declaran instituciones de utilidad pública a las entidades denominadas cuerpos de Bomberos voluntarios y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del país son instituciones de utilidad común y de servicio público, con características técnicas y con un régimen disciplinario especial, destinados a prevenir y extinguir incendios, y a cooperar con las autoridades legalmente constituidas en la protección de la vida y los bienes de los asociados, en las situaciones de calamidad pública.

Artículo 2º Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son instituciones cuyos integrantes prestan sus servicios sin percibir por ello remuneración económica alguna, tienen su correspondiente personería jurídica y autonomía presupuestal y de funcionamiento, en su respectiva área territorial.

Parágrafo. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios pueden estar integrados en asociaciones nacionales, departamentales o regionales, las que contarán con sus propios estatutos básicos, reglamentos y normas que propenden por la unidad técnica, administrativa y disciplinaria de sus integrantes.

Artículo 3º Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios podrán contar con auxilios del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial o municipal, destinados específicamente a la dotación de cuarteles a ampliación de los mismos, a adquirir máquinas y equipos, extintores de incendios y salvamento, y toda clase de equipos, materiales y repuestos necesarios para las labores de prevención, extinción y salvamento y para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 4º Los departamentos, intendencias, comisarias y municipios, y las entidades de servicio público tomarán las medidas conducentes para la exención de los impuestos y tasas a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del país.

Artículo 5º Autorízase a la Nación y demás entidades de carácter público para que, con arreglo a las leyes, ordenanzas y acuerdos, que rigen la materia creen tasas y sobretasas cuyo producto será pagado a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios mensualmente, destinados específicamente a suplir sus necesidades de servicio comunitario.

Artículo 6º El Gobierno Nacional reglamentará la modalidad de afiliación, los riesgos a cubrir, las tarifas, los requisitos, la financiación y prestación de servicios del Instituto de Seguro Social a las unidades activas de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del país.

Artículo 7º Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios contarán con la ayuda del Estado en sus programas educativos y de capacitación profesional bomberil, a nivel nacional y/o internacional.

Artículo 8º Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del país se darán su propia organización y sus escalafones de grado, uniformes, insignias y demás aspectos técnicos y operativos serán motivo de reglamentación especial por cada entidad bomberil. Los reglamentos que con este fin expidan, estarán sujetos a la aprobación del respectivo alcalde municipal.

Artículo 9º El Gobierno queda autorizado para efectuar las apropiaciones y traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su sanción.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1989.

En los anteriores términos, la Comisión aprobó el presente proyecto de ley, en sesión de la fecha y según consta en el Acta número 9.

El Presidente,

Laureano Alberto Arellano.

El Vicepresidente,

Raimundo Emiliani Román.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 178S (número 129C de 1989, acumulado al Proyecto de ley número 138C de 1989), "por la cual se dicta el Estatuto General de la Pesca".

Actividad pesquera en el país

El país posee 2.960 kilómetros de costa marítima y una extensión de 928.000 kilómetros cuadrados (82% de la superficie continental) correspondiente al Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva.

Igualmente, Colombia posee 238.000 hectáreas de cuerpos de agua, constituidos por ciénagas y embalses sin incluir los ríos, caños y esteros.

No obstante la magnitud de sus recursos hídricos y la riqueza hidrobiológica existente en ellos, la producción pesquera durante los últimos 15 años sólo ha alcanzado a 75.000 toneladas/año en promedio, obtenidas así:

De la pesca continental: 50.000 toneladas.

De la pesca marina: 25.000 toneladas (15.000 corresponden a pesca industrial y 10.000 a la artesanal).

La acuicultura, importante opción mundial para la obtención de proteína animal, tiene un desarrollo incipiente en el país y escasamente produjo, en 1988, 5.200 toneladas (3.000 provenientes de la acuicultura marina y 2.200 de la continental).

Ahora bien, diversos estudios realizados han detectado un importante potencial pesquero que supera las 530.000 toneladas/año, sin tener en cuenta el producto de la acuicultura, distribuidas de la siguiente forma:

Recursos marinos: 410.000 toneladas/año (260.000 toneladas en peces, crustáceos y moluscos y 150.000 toneladas de atún); y,

Recursos continentales: 120.000 toneladas/año (correspondientes únicamente a la Cuenca del río Magdalena, por cuanto no se dispone de evaluaciones en los demás ríos).

Acuicultura. La acuicultura marina a corto plazo, podría generar 25.000 toneladas/año en una extensión de 30.000 hectáreas, principalmente por el cultivo del camarón. A mediano plazo esta cifra podría aumentarse significativamente, comoquiera que el país posee amplias ciénagas y estuarios en las que se dan condiciones ideales para la cría del camarón y otras especies marinas en cautiverio. La acuicultura continental podría producir alrededor de 3.000 toneladas/año en un espejo de agua de 800 hectáreas.

La situación planteada ha venido produciendo, durante los últimos años, una balanza comercial deficitaria ocasionada por la desgravación de las importaciones de productos pesqueros provenientes de los países miembros del Pacto Andino, en desarrollo de compromisos adquiridos por el Acuerdo de Cartagena que desestimularán la producción nacional.

Es conveniente resaltar que mientras nuestros países vecinos del Pacífico lograron, en 1987, significativas capturas pesqueras (Chile, 4.800.000 toneladas; Perú, 4.200.000 y Ecuador, aproximadamente 1.000.000), Colombia solamente alcanzó 83.000 toneladas, cifra que incluye la producción marina de los dos océanos y la continental, que representa las dos terceras partes del total. Por demás, el Ecuador ha llegado a obtener cerca de quinientos millones de dólares anuales de su acuicultura; estas exportaciones de camarones representan hoy su segundo rubro de exportación después del petróleo.

En otras palabras, el país ha venido desaprovechando uno de sus mayores recursos renovables, cuya explotación racional podría incrementar notablemente el empleo y los ingresos de los habitantes de los litorales marítimos y de las cuencas fluviales del territorio nacional, contribuyendo al mismo tiempo a elevar su nivel nutricional y el de todo el pueblo colombiano y generando importantes ingresos de divisas extranjeras.

El papel del Estado en la promoción y regulación de la actividad pesquera

Las características propias de los recursos y la actividad pesquera, que se señalan a continuación, exigen de una decidida orientación estatal para su cabal protección y desarrollo:

1. Desde el punto de vista de la teoría jurídico-económica, los recursos pesqueros naturales han sido generalmente caracterizados como un recurso natural de "propiedad común", a diferencia de los tradicionales factores de producción, como tierra y capital.

2. El recurso pesquero es renovable pero susceptible de ser extinguido si el esfuerzo pesquero aplicado sobrepasa ciertos niveles biológicos. Es por ello que para preservarlo, debe regularse la explotación y por ende el ritmo de asignación de factores productivos a la misma.

3. La condición de los rendimientos es más aleatoria en la actividad pesquera que en la agricultura y otras industrias; en consecuencia los riesgos económicos de la pesca son mayores que en esas otras actividades.

El peso de los factores climatológicos y biológicos es mayor en su desenvolvimiento. Consecuentemente, el grado alcanzado en el conocimiento de los recursos bajo explotación, determina, a su vez, el nivel de riesgo con el cual la actividad puede desarrollarse, en particular, en lo que se relaciona con la continuidad del proceso productivo.

4. El carácter perecedero de los productos pesqueros; los riesgos de sobreoferta en los mercados, especialmente con pescado fresco refrigerado y en otras formas de preparación, ponen de relieve la posibilidad de serios desajustes entre oferta y demanda, que acrecientan los riesgos económicos de la actividad pesquera.

5. Es también aspecto característico de la actividad pesquera extractiva, su dependencia de los servicios públicos y la exposición constante a riesgos masivos que afectan a las embarcaciones. La inversión en infraestructura y servicios portuarios, por su magnitud y características, difícilmente puede efectuarse sin el apoyo financiero del Estado, incluyendo la investigación científico-técnica que también requiere del importante concurso estatal.

6. Es preciso considerar, finalmente, que para una adecuada evaluación y planificación de la actividad pesquera en su conjunto, ésta no puede subdividirse en compartimentos estancos. Es necesario utilizar una visión integral de la misma que abarque todas sus fases o etapas, reflejando así la complejidad interactiva de sus componentes.

De las características expuestas se desprende que, para el desarrollo sostenido de la actividad pesquera en Colombia, el Gobierno Nacional tiene el rol indelegable de adoptar las medidas necesarias para instrumentar y fomentar la explotación de los recursos pesqueros, compatible con su preservación, en beneficio de los intereses de la sociedad en su conjunto. Tal rol no se agota en la mera regulación de la explotación racional de los recursos, sino que se extiende a las sucesivas etapas del proceso pesquero, tales como el procesamiento y la comercialización, la investigación científica y técnica, los servicios, la inversión pública, etc.

Compete al Estado administrar los recursos hidrobiológicos que poseen sus aguas jurisdiccionales, promoviendo y fiscalizando la actividad pesquera a fin de lograr su óptimo aprovechamiento con miras a elevar el nivel nutricional de la población, generar empleo, estimular un mayor ingreso de divisas mediante la exportación y lograr el afianzamiento de la soberanía sobre el mar colombiano.

En este contexto, el proyecto de ley presente tiene como propósito esencial establecer un adecuado marco legal para normar la explotación racional de los recursos pesqueros, así como crear el indispensable instrumento institucional del Estado para el manejo, fomento y control de la actividad pesquera a nivel nacional.

El aporte institucional que propone el proyecto —un organismo estatal único y especializado—, podrá impulsar cambios en las formas de ver, en las formas de decir y en las formas de hacer que permitan trascender las soluciones que precariamente, por el método del ensayo y error, se han venido adoptando en el país en este campo.

La eficacia de dicha institución dependerá de su grado de autonomía operativa. Considerando los fines, objetivos y funciones que deberá tener el ente gubernamental encargado de administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera a nivel nacional, la honorable Cámara de Representantes concluyó en la necesidad de crear al efecto un Establecimiento Público del orden nacional denominado **Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura —INPA—**, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura. En adición, se autoriza al Gobierno a crear un ente financiero especializado, Corfipisca, que facilite el financiamiento de las inversiones necesarias para el desarrollo de la actividad pesquera. Finalmente, se establece un órgano asesor y consultivo del Gobierno en esta materia.

Así pues, queda concebido un Subsector Pesquero conformado por un organismo rector (Ministerio de Agricultura), encargado de formular y adoptar la política nacional y establecer los planes y programas de desarrollo pesquero, entre los que, por su alcance, importancia y trascendencia destaca el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero; un organismo ejecutor (INPA), que tendrá como objetivo principal contribuir al desarrollo sostenido de la actividad pesquera dentro del marco del aludido Plan Nacional, con el fin de incorporarla de manera decidida a la economía del país; un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional (Consejo Nacional de Pesca —Conalpes—) en materia de política pesquera, conformado por los representantes de las entidades públicas y privadas que tienen relación con la actividad pesquera; y una Corporación Financiera de Fomento Pesquero (Corfipisca), como ente financiero especializado del sector.

Antecedentes legales

La actividad pesquera fue reglamentada por primera vez en forma sistemática e integral, por el Decreto legislativo número 0376 de 1957. Diecisiete años después el Gobierno Nacional, en ejercicio de facultades extraordinarias, expidió el Decreto-ley 2811 de diciembre de 1974, por el cual se dictó el "Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente". Este ordenamiento, incluye una parte dedicada a la pesca como elemento integral de los recursos hidrobiológicos, dentro de un contexto que mira más a la conservación que al desarrollo pesquero.

En 1978, el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1631 mediante el cual se reglamentó el mencionado Código. Posteriormente, el Decreto-ley 501 de 1989 por el cual el Gobierno Nacional reestructuró el Ministerio de Agricultura, otorgó a la pesca un ámbito propio, diferente del agropecuario y del de los recursos naturales renovables al asignarle la función de formular, adoptar y coordinar la política pesquera. Para tal efecto, definió una estructura orgánica apropiada para el desarrollo de esta actividad, ubicándola dentro de la Dirección General de Producción como una Subdirección conformada por las Divisiones de Pesca Artesanal, Pesca Industrial y Acuicultura.

Señaló, igualmente, el decreto aludido, en su artículo 2, que la política que formule y adopte el Ministerio de Agricultura será ejecutada por sus organismos adscritos o vinculados. Desafortunadamente, no ha existido dentro del Sector Agropecuario una entidad especializada que se encargue de ejecutar dicha política con criterio de actividad productiva. Así mismo, la actividad pesquera, en razón de su especificidad y los altos riesgos que envuelve, no ha accedido con facilidad a los canales convencionales del crédito. Estos son los principios vacíos que pretende llenar el proyecto en discusión.

Descripción general del articulado del proyecto

A continuación se describe el contenido del articulado del proyecto, siguiendo la ponencia para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes, que presentara el Representante Guillermo Alberto González:

a) Normas básicas.

El título inicial señala el objeto y alcance del Estatuto General de la Pesca, ratifica la naturaleza jurídica de los recursos hidrobiológicos y declara a la actividad pesquera de utilidad pública e interés social, vinculándola al Plan Nacional de Desarrollo.

En el Título II se integra el Subsector Pesquero con un organismo rector, uno ejecutor, uno de apoyo financiero y otro asesor.

El Ministerio de Agricultura será el organismo rector encargado de la formulación y adopción de la política pesquera.

Como órgano ejecutor, se crea el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, adscrito al Ministerio de Agricultura. Se señala su objetivo, se fijan las funciones que deberá cumplir para lograrlo y se establecen sus órganos de dirección y administración.

Con el propósito de que algunas de las funciones asignadas al INPA se ejerzan dentro de un marco que consulte la política ambiental, se exige a la nueva entidad coordinar esas acciones con el organismo encargado de administrar y manejar los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

El patrimonio de la nueva entidad se conforma, básicamente, con los bienes que el Inderena tiene asignados a los diferentes programas de pesca y que deberá transferirle, y con el valor de las tasas y derechos actualmente establecidos y que recaudará el INPA por el ejercicio de la actividad pesquera. La planta de personal del nuevo establecimiento se configurará con los cargos que el Inderena tiene asignados para su programa de pesca, los cuales quedarán suprimidos de la planta de personal de esta entidad, y con algunos otros que se crearán para la dirección administrativa.

Se crea más adelante la Corporación Financiera de Fomento Pesquero —Corfipisca— que tiene por objeto financiar los programas de proyectos de inversión del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

Como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional se crea el Consejo Nacional de Pesca —Conalpes—, se señalan sus integrantes, a los que se adiciona un representante de la Asociación de Biólogos Marinos, así como sus funciones y mecanismos de operación.

b) Fases de la actividad pesquera.

La actividad pesquera es un proceso que comprende las fases de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización. El Título III define cada una de ellas y señala los lineamientos generales que enmarcan tanto la actividad de los particulares como la que corresponde a la administración.

Se orienta la investigación hacia la producción, en especial, a la de alimento para consumo humano. En materia de extracción, deberá propenderse por la configuración de una flota pesquera de bandera nacional, para lo cual se le otorgan al INPA las correspondientes facultades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 159 del Decreto-ley 2324 de 1984, que permite a las empresas pesqueras operar con embarcaciones de bandera extranjera por el término de quince (15) años. No obstante, el INPA podrá circunscribir la captura de ciertas especies a embarcaciones de bandera nacional. La pesquería de atún y de especies afines, por sus particulares características, tiene un tratamiento especial dentro del proyecto.

El procesamiento de los productos pesqueros deberá hacerse en instalaciones en tierra; como excepción, el INPA podrá autorizar el uso de plantas procesadoras fijas flotantes, unidas permanentemente a tierra. En consecuencia, quedará prohibido el uso de los buques llamados "Factoría", por cuanto se puede aprovechar la capacidad instalada y fomentar el establecimiento de nuevas fábricas que generen empleo y desarrollo en regiones donde la actividad pesquera tenga una importante incidencia económica.

Igualmente, se faculta al INPA para llevar a cabo las acciones que conduzcan al establecimiento de un sistema ágil y eficiente de comercialización de los productos pesqueros y para señalar la cuota de las capturas que deben comercializarse en el mercado interno.

Para desarrollar la acuicultura, se faculta al INPA a introducir o importar especies acuáticas destinadas a fomentar su cultivo. También deberá el INPA velar porque las zonas con vocación para la acuicultura sean incorporadas a los planes de ordenamiento territorial que establezca el Gobierno Nacional. El articulado incorpora una clasificación de acuicultura en forma análoga a como se clasifica la pesca.

c) Tasas y derechos.

Se ha mantenido el principio legal vigente según el cual la actividad pesquera está sujeta al pago de tasas y derechos. El proyecto no crea nuevas contribuciones; solamente conserva las establecidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Se otorga al INPA la facultad que hoy en día corresponde al Inderena, consistente en señalar el valor de dichas tasas y derechos, de conformidad con lo

previsto en el Decreto-ley 501 de 1989. Como innovación y para mantener actualizado su valor, el INPA establecerá el monto de las tasas y derechos en un valor de referencia consistente en el equivalente al salario mínimo legal de un día que equivale, o sea la treintaava parte del valor del salario mínimo legal vigente en el momento de su aplicación.

d) Infracciones, prohibiciones y sanciones.

El Título VI se ocupa de estos tres temas en capítulos separados. El primero de ellos tipifica como infracción toda violación a las normas sobre la pesca, sea que se cometa por acción u omisión.

En cuanto a las prohibiciones se recopilan todas aquellas conductas que las distintas normas vigentes consideran punibles y se adicionan aquellas que resultan como consecuencia de lo establecido en el proyecto.

Igualmente, las sanciones contempladas son las mismas que consagran las normas vigentes. Se confiere al INPA la facultad de imponerlas sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar por aquellas conductas que de acuerdo con las normas del Código Penal constituyen delito. Se fija el valor de las multas en el mismo valor de referencia utilizado para la fijación de las tasas y derechos.

Se vincula a los Capitanes de las embarcaciones pesqueras como responsables solidarios, conjuntamente con el Armador y los titulares del permiso de pesca, de las sanciones económicas que se impusieren, y se ordena dar traslado a la DIMAR de tales infracciones en que incurran dichos Capitanes para que les sean impuestas las sanciones que competen a esta entidad.

g) De las vedas y áreas de reserva.

Será el Inderena y no el INPA, la entidad competente para establecer vedas y delimitar áreas de reserva, atendiendo a la naturaleza de su actividad protectora. No obstante, el INPA podrá solicitarle su establecimiento y, además, podrá fijar cupos para embarcaciones y cuotas de pesca para limitar la actividad pesquera con el fin de no exceder la captura máxima permisible.

h) Disposiciones varias.

Finalmente, se incluye un conjunto de disposiciones que fijan los procedimientos de orden presupuestal, fiscal y administrativo dirigidos a garantizar un proceso gradual, coherente y ordenado de transferencia de funciones, bienes, instalaciones y presupuestos del Inderena, al INPA, bajo la supervisión del Ministerio de Agricultura.

Espero en esta forma dejar bien fundamentada la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 178S (número 129C de 1989, acumulado al Proyecto de ley número 138C de 1989), "por la cual se dicta el Estatuto General de la Pesca".

Guillermo Perry Rubio
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Bogotá, D. E., 11 de diciembre de 1989.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 178 Senado de 1989, "por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca".

Estanislao Roza Niño
Secretario General
Comisión Tercera
Senado
Asuntos Económicos

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 79 Cámara 1978 y número 179 Senado, "por la cual se dictan normas sobre la naturaleza jurídica, objeto estructura y vigilancia de los fondos ganaderos y se asignan unas funciones".

Honorables Senadores:

Por gentil designación del Presidente de la Comisión Tercera, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, que fuera presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el Gobierno en cabeza de los señores Ministros de Hacienda y Agricultura.

Para un mejor análisis y comprensión del proyecto de ley motivo de esta ponencia, su estudio lo realizaré de conformidad con el siguiente esquema metodológico.

1.0 Antecedentes de los fondos ganaderos:

Estas entidades han sido instrumentos de desarrollo ganadero, mediante el apoyo a pequeños y medianos empresarios que poseen tierras en zonas marginales y de conflicto social que no tenían acceso a otras fuentes de crédito. En efecto, los fondos vienen desempeñando labores de selección y mejoramiento genético de ganados puros y criollos en las fincas de su propiedad, algunas de las cuales son explotaciones modelos que facilitan el cumplimiento de las labores de extensión, capacitación y asistencia técnica.

Teniendo en cuenta que los fondos son importantes para la economía del país, y existen algunos factores que han deteriorado su estructura, el Gobierno Nacional está interesado en adecuar la funcionalidad y desarrollo de estas sociedades buscando en todo momento su progreso acorde con el desarrollo ganadero nacional.

Analizando el problema de los fondos ganaderos, se encuentra que los principales factores que vienen influyendo de manera significativa en el desempeño de sus actividades son: la legislación vigente, específicamente la Ley 5ª de 1973, Ley 4ª de 1980 y el Decreto 1662 de 1973 reglamentario de la Ley 5ª del mismo año; la situación económica y financiera de este tipo de sociedades, y el reducido campo de acción dentro del cual desarrollan sus actividades.

La legislación vigente reduce la acción de los fondos a una actividad principal, cual es "la celebración de contratos de ganado en participación". De acuerdo con la ley se establece que del inventario total de los fondos, únicamente pueden mantener ganado en administración directa, cuando los mismos se destinen a fomento de razas, fomento lechero o a investigaciones de tipo comercial en fincas piloto, y que los ganaderos con destino a contratos en participación no pueden permanecer en su poder por más de 90 días, lo cual impide a estas sociedades desarrollar programas de lechería y derivados, levante y ceba, en sus fincas y/o programas de comercialización de productos e insumos.

De otra parte, la celebración de contratos de ganado en participación como actividad principal de los fondos no son atractivos ni para estas sociedades ni para los usuarios de sus servicios, ya que al permanecer estables para el productor los precios de los ganados, como ocurre en la actualidad (más no para el consumidor), no se hace rentable para los fondos ni para los depositarios.

Según estadísticas entre 1978 y 1988 el número de depositarios ha disminuido al pasar de 7.612 a 4.393, lo que refleja un decrecimiento cuantitativo y cualitativo del hato y una menor cobertura en su acción social.

Paralelamente a la legislación vigente por la cual se rigen los fondos ganaderos, se ha determinado que existen otros factores que inciden negativamente en su desarrollo y afectan principalmente los estados financieros de estas entidades, así como la evolución de los inventarios ganaderos de las mismas.

La baja rentabilidad de la ganadería en general, explicada en gran parte por problemas estructurales que presenta esta actividad, tales como: inseguridad y conflicto social, costo adecuación de la tierra, deficientes canales de comercialización, etc., repercuten en el desenvolvimiento de los fondos ganaderos.

La situación se agudiza al considerar algunos factores que afectan directamente la situación económica y financiera de los fondos, que los ha llevado a permanecer en una iliquidez constante y por ende, a una disminución y/o estancamiento de su inventario ganadero.

2.0 Objetivo y análisis del proyecto de ley.

El presente proyecto de ley constituye un estatuto básico que pretende de regular la actividad, fomento y vigilancia de los fondos ganaderos.

El proyecto contempla aspectos relacionados con la ampliación del campo de acción de los fondos, de tal forma que puedan llevar a cabo todas las actividades afines a la agroindustria ganadera como fuentes de recursos.

En tal sentido, y con el fin de diversificar e impulsar el campo de acción de los fondos dentro del fomento pecuario, se estima procedente determinar la naturaleza jurídica, objeto, estructura y vigilancia de los fondos ganaderos y reasignar unas funciones.

El artículo primero no supedita el funcionamiento de los fondos ganaderos al acceso de los cupos de crédito en el Banco de la República, empero cualquiera sea su orden, deberán seguir los lineamientos de política sectorial que para tal efecto establezca el Ministerio de Agricultura.

El objeto de los fondos ganaderos se hacen extensivos a la explotación de tres especies animales. Aunado a que no quedan atados a la explotación comercial con terceros mediante contratos de ganado en participación, ya que pueden desarrollar otras actividades dentro del sector agropecuario utilizando su propia infraestructura.

Se conserva como es apenas obvio, ya no la obligación sino la facultad de celebrar contratos de ganado en participación de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y la atribución de utilizar la infraestructura de las haciendas que posean los fondos ganaderos en programas de cría, levante y ceba de semovientes, actividades que en muchos de los casos y ante la prohibición por vía reglamentaria de mantener ganados en administración directa, es desestimada y por ende no permite la utilización plena de estos activos. La posibilidad de realizar este tipo de actividad comercial obliga necesariamente a los fondos a participar en el mercado de semovientes y a la mejor utilización del recurso humano que labora en ellas, contrarrestando así el bajo ingreso que generan los contratos.

Si los fondos ganaderos explotan la industria lechera y sus derivados, se observa para los mismos posibilidades económicas, sin que ello implique un desborde

de su función; por el contrario, se intervendría en la producción lechera con mejoras sustanciales por la asistencia técnica que puedan prestar para el caso de semovientes dedicados a esta actividad y la infraestructura de procesamiento ulterior que puedan establecer.

Tratándose de programas de inseminación artificial y de otras tecnologías afines, se debe observar que los fondos, además de generar recursos, deben propender por el mejoramiento de razas, prestando este servicio a los ganaderos del país mediante programas piloto, ya sea vía venta de semen, reproductores o hembras.

En lo referente al mercadeo de semovientes, carne en canal, productos e insumos veterinarios, etc., debe hacerse énfasis en que los fondos no han intervenido en estas actividades agresivamente, de esta forma, podrían entrar a regular precios, eliminar intermediarios, disminuir costos y aumentar los ingresos de los ganaderos. Así mismo, se hace necesario que los fondos tengan una participación directa en otras actividades tales como mataderos, frigoríficos, plantas de sales y concentrados, plazas de ferias y plantas de pulverización, etc., limitando estas inversiones cuando se hace con terceros.

Tratándose de las Juntas Directivas se disminuye el Nº de seis (6) miembros a cinco (5) para facilitar la toma de decisiones. La participación del capital privado o público se hará con base en la conformación del capital y serán elegidos por el sistema de cuódruple electoral.

En desarrollo del régimen de inhabilidades vigente se excluye de los contratos, las relaciones contractuales derivadas del vínculo laboral y se establece el régimen de sanciones por la violación a las prohibiciones contempladas para tal efecto.

Teniendo en cuenta el libre juego democrático en las elecciones de las asambleas se suprime la restricción del voto, para las dos clases de capital en las deliberaciones de la Asamblea General.

La capitalización que se propone para los fondos ganaderos se desarrolla en los artículos sexto y decimosexto, estableciendo que el Gobierno Nacional pagará la deuda que, a la vigencia de la presente ley, tengan contraídas por concepto de capital e intereses, los fondos ganaderos a favor del Banco de la República, originada en cupos de créditos ordinario especial, de colonización y rehabilitación, y asumirá los derechos del banco como acuerdos y podrá el Gobierno en su calidad de acreedor de los fondos ganaderos, recibir acciones en pago de la deuda de cada uno de ellos.

3.0 Trámite del proyecto de la Cámara de Representantes.

En la ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara, el ponente del proyecto de ley, Representante Armando Estrada Villa, presentó un pliego de modificaciones al mismo, siendo aprobado por la Comisión y que se refieren a:

1. Inclusión en el artículo primero de la expresión capital privado, para que concuerde con la naturaleza de sociedades de economía mixta.

2. Ampliación del objeto social de los fondos ganaderos a todas las actividades relacionadas con el fomento y mejoramiento del sector agroindustrial ganadero.

3. Aumento de un miembro más en las Juntas Directivas de los fondos ganaderos y distribución igual entre los accionistas de la clase A y B.

4. Ampliación y fijación de tiempo a las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de las Juntas Directivas y empleados de los fondos ganaderos.

De conformidad con el anterior estudio y por consultas al proyecto de ley motivo de la presente ponencia, las necesidades de este tipo de sociedades al lograr su recuperación y buscar con su implementación el verdadero desarrollo que requieren los fondos ganaderos y la actividad bovina del país y por estar en todo ajustado a la Constitución y los reglamentos en cuanto a presentación y estudio en Comisión, me permito proponer a los honorables Senadores.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 79 Cámara de 1989 y número 179 Senado, "por la cual se dictan normas sobre la naturaleza y vigilancia de los fondos ganaderos y se asignan unas funciones con el pliego de modificaciones aprobado en la Cámara de Representantes".

De vuestra consideración,

Silvio Ceballos Restrepo,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre once (11) de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 179 Senado de 1989, "por la cual se dictan normas sobre la naturaleza jurídica, objeto, estructura y vigilancia de los fondos ganaderos y se asignan unas funciones".

El Secretario General Comisión Tercera Senado —Asuntos Económicos—

Estanislao Rozo Nifio.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 130 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la fundación del Instituto Universitario de Caldas de la ciudad de Manizales y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente
Honorables Senadores
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Senado de la República.

Me ha correspondido por honrosa designación de la Presidencia de la Comisión, rendir informe para primer debate, del Proyecto de ley número 130 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la fundación del Instituto Universitario de Caldas de la ciudad de Manizales y se dictan otras disposiciones", presentado por los honorables Senadores Luis Guillermo Giraldo, Víctor Renán Barco, Omar Yepes y Ricardo Zapata Arias y avalado por el Ministro de Educación, Manuel Francisco Becerra, iniciativa a la que le introdujeron modificaciones en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes.

Se refiere específica y fundamentalmente el presente proyecto a la celebración de las bodas de diamante de un importantísimo plantel educativo de la ciudad de Manizales, concretamente el Instituto Universitario de Caldas, centro docente que se ha caracterizado por la seriedad y la responsabilidad de sus programas académicos y por ser bastión indiscutible de la educación media, en donde se han estructurado personas ilustres como Gilberto Alzate Avendaño, Fernando Londoño Londoño, Gilberto Vieira y Silvio Villegas.

Así mismo se rinde homenaje a su egregio fundador el doctor Valerio Antonio Hoyos, quien inició su encomiable y benéfica empresa educativa en el año de 1914, fecha de fundación del importante claustro.

Se contempla en el proyecto el descubrimiento de una placa conmemorativa de la efemérides en mención, como homenaje del Congreso de Colombia a tan importante celebración, y de igual manera la vinculación del Estado colombiano con el aporte de \$ 100 millones de pesos, por una sola vez, para reafirmar la planta física y dotación de materiales didácticos, que pongan a tono al colegio con las necesidades de la era moderna. En este punto radica la modificación introducida por la honorable Cámara al proyecto original en su artículo 3º, el que inicialmente contemplaba una partida de \$ 50 millones de pesos, pero dadas las necesidades de implementación requeridas, así como la devaluación acelerada de nuestro medio circulante y el alza generalizada en los costos de materiales de la obra, se optó por concederle \$ 100 millones de pesos, lo cual parece muy razonable, por los factores reseñados.

Nada más justo que el Congreso y el Ejecutivo se vinculen a esta fecha memorable, brindando el apoyo económico necesario, para que el plantel y sus directivas, prosigan su valiosa obra.

En consecuencia me permito solicitar a mis distinguidos colegas de Comisión:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 130 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la fundación del Instituto Universitario de Caldas de la ciudad de Manizales y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones introducidas al texto original en la Comisión Segunda de la honorable Cámara y refrendadas por la plenaria de dicha corporación.

Carlos Holmes Trujillo
Senador Circunscripción Electoral
Valle del Cauca.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 130 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la fundación del Instituto Universitario de Caldas de la ciudad de Manizales y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente
Honorables Senadores
Senado de la República.

Me ha correspondido por honrosa designación de la Presidencia de la Comisión, rendir informe para segundo debate, del Proyecto de ley número 130 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la fundación del Instituto Universitario de Caldas de la ciudad de Manizales y se dictan otras disposiciones", presentado por los honorables Senadores Luis Guillermo Giraldo, Víctor Renán Barco, Omar Yepes y Ricardo Zapata Arias y avalado por el Ministro de Educación Nacional, Manuel Francisco Becerra, iniciativa a la que le introdujeron modificaciones en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes.

Se refiere específica y fundamentalmente el presente proyecto a la celebración de las bodas de diamante de un importantísimo plantel educativo de la ciudad de Manizales, concretamente el Instituto Universitario de Caldas, centro docente que se ha caracterizado por la seriedad y la responsabilidad de sus programas académicos y por ser bastión indiscutible de la educación media, en donde se han estruc-

turado personas ilustres como Gilberto Alzate Avendaño, Fernando Londoño Londoño, Gilberto Vieira y Silvio Villegas.

Así mismo se rinde homenaje a su egregio fundador el doctor Valerio Antonio Hoyos, quien inició su encomiable y benéfica empresa educativa en el año de 1914, fecha de fundación del importante claustro.

Se contempla en el proyecto el descubrimiento de una placa conmemorativa de la efemérides en mención, como homenaje del Congreso de Colombia a tan importante celebración, y de igual manera la vinculación del Estado colombiano con el aporte de \$ 100 millones de pesos, por una sola vez, para refaccionar la planta física y dotación de materiales didácticos, que pongan a tono al colegio con las necesidades de la era moderna. En este punto, radica la modificación introducida por la honorable Cámara al proyecto original en su artículo 3º, el que inicialmente contemplaba una partida de \$ 50 millones de pesos, pero dadas las necesidades de implementación requeridas, así como la devaluación acelerada de nuestro medio circulante y el alza generalizada en los costos de materiales de la obra, se optó por concederle \$ 100 millones de pesos, lo cual parece muy razonable, por los factores reseñados.

Nada más justo que el Congreso y el Ejecutivo se vinculen a esta fecha memorable, brindando el apoyo económico necesario, para que el plantel y sus directivas, prosigan su valiosa obra.

En consecuencia me permito solicitar a los honorables Senadores:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 130 de 1988 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la fundación del Instituto Universitario de Caldas de la ciudad de Manizales y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones introducidas al texto original en la Comisión Segunda de la honorable Cámara y refrendadas por la plenaria de dicha corporación".

Carlos Holmes Trujillo
Senador Circunscripción Electoral
Valle del Cauca.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la fundación del Instituto Universitario de Caldas, de la ciudad de Manizales, y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º Igual al original.

Artículo 2º Igual al original.

Artículo 3º Quedará así:

Como contribución del Estado colombiano a las bodas de diamante del Instituto Universitario de Caldas, de Manizales, autorizase al Gobierno Nacional para que lo auxilie, como por una sola vez, con la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), que sean apropiados en el Presupuesto Nacional de las vigencias subsiguientes de la apropiación de la planta física y a la dotación del plantel.

Artículo 4º Igual al original.

Artículo 5º Igual al original.

Carlos Holmes Trujillo
Senador Circunscripción Electoral
Valle del Cauca.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 130 de 1988 Senado, número 249 de 1988 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los setenta y cinco años de la fundación del Instituto Universitario de Caldas, de la ciudad de Manizales, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de las bodas de diamante del Instituto Universitario de Caldas, de Manizales, exalta la patriótica labor cultural y académica realizada por el claustro, rinde tributo de admiración a la memoria de su fundador doctor Valerio Antonio Hoyos, y destaca las virtudes de este centro educativo de enseñanza media.

Artículo 2º Una placa conmemorativa de esta efemérides será colocada en un sitio del Instituto Universitario de Caldas, de Manizales, con la siguiente leyenda: "El Congreso de Colombia al Instituto Universitario de Caldas, de Manizales y a la memoria de su fundador doctor Valerio Antonio Hoyos, en sus 75 años. 1914 - 1989".

Artículo 3º Como contribución del Estado colombiano a las bodas de diamante del Instituto Universitario de Caldas, de Manizales, autorizase al Gobierno Nacional para que lo auxilie, como por una sola vez, con la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), que sean apropiados en el Presupuesto Nacional de las vigencias subsiguientes de la apropiación de la planta física y a la dotación del plantel.

Artículo 4º El Gobierno Nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales y elaborar los créditos y contracréditos necesarios para el cabal cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Carlos Holmes Trujillo
Senador Circunscripción Electoral
Valle del Cauca.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 22 de 1989 Cámara (Senado 94 de 1989), "por la cual se autoriza y complementa el régimen de asignaciones de retiro, pensiones por muerte, invalidez y vejez del personal de las Fuerzas Armadas".

Señor Presidente
Honorables Senadores
Presente.

Gustoso rindo ponencia al Proyecto de ley número 22 de 1989 Cámara (94 de 1989 Senado), "por la cual se autoriza y complementa el régimen de asignaciones de retiro, pensiones por muerte, invalidez y vejez del personal de las Fuerzas Armadas".

El proyecto puesto a mi consideración, persigue fijar de manera general y permanente los derechos y garantías esenciales del personal en retiro para que solo puedan ser modificados en cuanto se mejoren dichas prerrogativas consagradas en leyes anteriores, pero en ningún caso, para que se cercenen, desvirtúen o limiten, como muchas veces ha ocurrido casi de manera caprichosa con derechos reconocidos desde hace lustros por el legislador. Se busca señalar una regla de interpretación jurídico social, con fuerza de ley, de obligatorio acatamiento, que sea respetada por todos, que establezca de manera nítida los derechos y garantías del personal en retiro. En una palabra, el proyecto tiene el objetivo de constituir una carta de derechos mínimos, en forma semejante a las denominadas leyes cuadros o leyes orgánicas. Así el proyecto de ley es reconocimiento a los meritorios servicios prestados por el personal en retiro dentro de las instituciones armadas de la República.

Artículo 1º Señala el ámbito de su aplicación y en el artículo 2º se precisa el contenido de la expresión "personal en retiro de las Fuerzas Armadas", que en cinco literales incluye a todo el personal en goce de sueldo de retiro y pensiones militares, policiales y civiles sin excepción alguna.

Dentro del personal indicado en el literal a) se prevé a los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que ya desde el Decreto 1814 de 1953 formó parte de las Fuerzas Armadas como su cuarto componente. Este criterio se ratificó en el Decreto 1705 de 1960 al disponer que la Policía Nacional depende directamente del Ministerio de Defensa Nacional. Es esta la razón para que también el personal de agentes se incluya como personal en retiro para los efectos del artículo 2º.

El literal c) alude al personal civil del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y organismos adscritos o vinculados a dicho Ministerio (Hospital Militar Central, Industria Militar, Fondos Rotatorios, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Caja de Retiro de la Policía Nacional, Club Militar de Oficiales, Caja de Vivienda Militar, Satena, etc.) por constituir estos últimos parte integrante del ramo de defensa nacional como se había previsto desde el Decreto 2335 de 1971. Los literales d) y e) se refieren a los soldados con pensión de invalidez y los beneficiarios de todos los anteriores.

En el artículo 3º del proyecto se consagran derechos básicos del personal en retiro y se dispone que los sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales se liquiden y paguen sobre todos los factores integrantes de los sueldos que se causen en todo tiempo para guardar equilibrio con el personal en actividad de manera que toda variación salarial beneficie por igual a quienes pasaron a la situación de retiro por tiempo de servicio u otra circunstancia laboral. Esta situación se preveía desde la Ley 2ª de 1945 para conservar el poder adquisitivo de las pensiones en relación con el personal en actividad y, no lo que viene ocurriendo en la actualidad con el deterioro creciente de las prestaciones sociales y pensiones.

En el numeral 2º del artículo 3º se alude al reconocimiento de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, odontológicos y farmacéuticos sin costo alguno, como estaba consagrado de tiempo atrás para dichos servidores. Igualmente se prevén los servicios médico-geriátricos especializados para el personal retirado y beneficiarios que por edad y estado de salud requieran atención asistencial. Con el devenir de los años dichos servicios se han afectado en su calidad original y limitado inexplicablemente, a un punto que el personal en retiro sufre un tratamiento discriminatorio frente al personal en actividad, cuando siempre dichos servicios fueron iguales.

En el numeral 3º del artículo 3º se dispone la adjudicación de vivienda con intereses sociales, por préstamos de la Caja de Vivienda Militar a sus afiliados, en razón a que dicha institución fue creada desde 1947 con esa finalidad y para cumplir las políticas respectivas del Ministerio de Defensa.

Tales propósitos se han desdibujado con el tiempo y hoy es casi imposible recibir vivienda adecuada y con intereses justos por parte del personal.

Artículo 4º del proyecto teniendo en cuenta que desde siempre los empleados y trabajadores de los organismos descentralizados del Ministerio de Defensa

formaron parte del ramo respectivo, con iguales derechos y prestaciones sociales a los servidores civiles del Ministerio, les reconoce su pensión mensual de jubilación en las mismas condiciones previstas para los empleados civiles, en razón a sus servicios continuos durante 20 años, permanente disponibilidad, régimen disciplinario y no pago de horas extras. Antes de 1971 el personal civil de las entidades descentralizadas, se repite, gozaba de iguales derechos que el personal equivalente del Ministerio de Defensa, pero a partir del Decreto número 2335 se le dio un tratamiento discriminatorio para desmejorarlo en sus derechos y garantías básicos, cuando estos servidores cumplen las mismas obligaciones y deberes del resto del personal. El artículo comentado hace justicia con dicho personal y reivindica los beneficios que tenían antes de 1971.

Artículo 5º del proyecto viene a consagrar un principio fundamental en el sector defensa nacional, conforme al cual los derechos sociales del personal en retiro sólo podrán ser modificados, por la ley o decreto, en cuanto mejoren las garantías y prestaciones establecidas por disposiciones legales anteriores. Se ha venido abriendo paso desde hace muchos años el criterio según el cual, cada vez que el Gobierno recibe facultades extraordinarias para modificar los estatutos pertinentes, las emplea para desmejorar y limitar tales derechos causados en detrimento del personal retirado con grave perjuicio para sus intereses económicos. Es el caso de la abolición del principio del tiempo doble para el personal militar al igual que el desconocimiento y limitación del subsidio familiar y la supresión al personal civil de diferentes garantías como la pérdida de indemnización en caso de pensión de invalidez y el no reconocimiento de indemnización por enfermedad o lesión adquirida fuera del servicio. Quizá por tales motivos y por el empleo impropio de facultades extraordinarias, recientemente la Corte Suprema ha proferido sentencia declarando la inconstitucionalidad de numerosas disposiciones del Decreto-ley 95 de 1989 sobre régimen de carrera de las Fuerzas Militares que ha desconocido derechos consagrados de tiempo atrás.

El artículo 6º viene a recordar un texto constitucional vigente conforme al cual los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley. Teniendo en cuenta la situación descrita del personal en retiro, respecto de sus prestaciones sociales, se dispone que los derechos, honores y preeminencias de estos se respetarán de acuerdo con el grado o categoría correspondiente.

El artículo 7º se destacan las principales obligaciones del personal en retiro entre otras, la de presentarse a la unidad o repartición que corresponda por llamamiento al servicio activo o por convocatoria especial o movilización, aspectos que desde siempre han venido siendo consagrados en los respectivos estatutos de carrera de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas.

Los numerales 2º y 3º del artículo citado buscan la armonía y el compañerismo entre el personal de las Fuerzas Armadas en actividad y en retiro y contrarrestar con el ejemplo y forma de vida, que se menoscabe el honor, la dignidad y disciplina de las Fuerzas Armadas.

El artículo 8º busca consagrar para los hijos del personal que fallezca en actos inherentes al servicio, durante el combate o por acción directa del enemigo, o en el restablecimiento del orden público o actos de vigilancia, o declarado inválido absoluto, el derecho a ingresar y adelantar estudios gratuitos de secundaria y universidad en establecimientos oficiales. Nada más plausible como recompensa a los servicios meritorios prestados por el personal que el reconocimiento de esos derechos elementales a tales estudios para los hijos de los mártires de la Patria.

Conforme con el artículo 9º del proyecto ningún sueldo de retiro o pensión que se reconozca al personal retirado de las Fuerzas Armadas, podrá ser inferior al salario mínimo que fijen las disposiciones legales. Este artículo está en armonía con el 2º de la Ley 4ª de 1976 y 71 de 1988 que estatuyen iguales criterios, es decir, que ninguna pensión de carácter oficial puede ser inferior al salario mínimo legal. Es ésta de otra parte la tendencia del derecho laboral interno.

El personal en actividad de las Fuerzas Armadas contribuye con el 5% del sueldo básico del grado o categoría con destino a las Cajas de Retiro de las Fuerzas o Fondos de Pensionados, según corresponda.

Artículo 10 del proyecto, viene a consagrar igual principio, o sea, que el personal en retiro cotice con el 5% del sueldo básico y no con el 5% de la totalidad de la pensión o sueldo de retiro como se viene haciendo en la actualidad. Desde hace muchos años ha regido en la legislación militar, policial y civil, el descuento del 5% del sueldo básico, pero en ningún caso el descuento del 5% de la totalidad de la pensión, máxime que ésta es apenas del 85% o del 75% lo cual significa grave daño al personal en retiro. El artículo 10 comentado viene a retirar que la contribución será equivalente al 5% del sueldo básico, sin esguinces de ninguna naturaleza.

Teniendo en cuenta la estructura del ramo de defensa nacional de acuerdo con el Decreto 2218 de 1984, en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y organismos descentralizados, el artículo 11 del proyecto persigue que en las juntas o consejos de estos últimos, existan representantes del personal en retiro, teniendo en consideración sus grados y categorías, para que representen los intereses de éstos e impidan que

se menoscaban sus derechos y garantías de manera reiterada.

Un examen de conjunto del proyecto de ley permite afirmar de manera inequívoca que éste persigue el respeto y certeza de los derechos básicos y demás prestaciones sociales del personal en retiro, reivindicando las conquistas laborales que desde siempre les fueron concedidas por el legislador como reconocimiento a sus invaluables servicios a la Nación. El proyecto está dentro de las atribuciones que le competen al Congreso en esta materia pues se trata de hacer respetar en todo tiempo los derechos y garantías de estos servidores que vienen siendo afectados cada vez que se reglamentan las respectivas materias prescacionales.

Los soldados y los marinos, los aviadores militares y los policías son la garantía de que el país funcione y se preserven sus instituciones. Para que haya paz y sosiego y los ciudadanos disfruten de una existencia tranquila y segura, se requiere de la presencia de estos servidores insomnes y sacrificados que están en las Fuerzas Armadas, quienes como mínima garantía deben contar con prestaciones que equivalgan a las que disfrutaban trabajadores de las empresas públicas y privadas del país. Esto es apenas un elemental deber de justicia, reconocerles sus servicios y sacrificios por sus conciudadanos.

Por las anteriores consideraciones y no sin destacar el gran esfuerzo hecho por el Representante y General (r) Francisco Afanador Cabrera, quien modificó y mejoró notablemente el proyecto original, adecuándolo a las normas legales vigentes y dándole la estructura de una ley marco de gran alcance, y por encontrar que el proyecto cumple una fundamental función en beneficio de las Fuerzas Armadas en retiro y además se ajusta a la Constitución y a las leyes, con toda atención me permito proponerlos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 22 de 1989 Cámara (Senado 94 de 1989), "por el cual se autoriza y complementa el régimen de asignaciones de retiro, pensiones por muerte, invalidez y vejez del personal de las Fuerzas Armadas".

Atentamente,

Miguel Santamaría Dávila
Senador - Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley 25 Cámara, 124 Senado, de 1989, "por la cual se revisa la organización administrativa de la Superintendencia de Sociedades".

Doctor
GUSTAVO DAJER CHADID
Presidente Comisión Tercera
Senado de la República
E. S. D.

En cumplimiento del honroso encargo que usted me hizo, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 124 de 1989, "por la cual se revisa la organización administrativa de la Superintendencia de Sociedades".

Es incuestionable la importancia que en la estructura del Estado tiene la Superintendencia de Sociedades como garante de la fe pública en el correcto comportamiento de las entidades y personas sometidas a su vigilancia y control. De ahí la necesidad de que su organización deba actualizarse para cumplir eficientemente con las responsabilidades adicionales, crecientes y diversas que se le han venido asignando, acordes con el desarrollo económico y financiero del país.

Presentado por el señor Ministro de Desarrollo a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley, objeto de esta ponencia, fue ampliamente analizado y en la Comisión Tercera de la misma se introdujeron importantes modificaciones dentro de las cuales destaco el especial énfasis en la descentralización administrativa para las ocho oficinas que la Superintendencia tiene en algunas de las principales ciudades colombianas.

Los más de 11.500 sujetos vigilados, sometidos a diversos ordenamientos que exigen necesariamente dependencias especializadas como se refleja en las 35 unidades administrativas frente a las 17 que establece el Decreto 638 de 1974 aún vigente, justifican ampliamente la necesidad de reorganizar administrativamente la Superintendencia. Esta entidad que ejerce control sobre las más significativas empresas del sector real de la economía, tiene a su cargo, además de 60 concordatos preventivos en trámite, 2.870 sociedades anónimas, 1.962 sociedades de responsabilidad limitada, 163 de tipos distintos a los anteriores, 699 sucursales de sociedades extranjeras, 9 consorcios comerciales, 2 bolsas de productos agropecuarios, 55 comisionistas y 5.843 personas naturales y jurídicas dedicadas a la construcción y enajenación de bienes destinados a vivienda.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer: "Dése primer debate al Proyecto de ley número 124, por la cual se revisa la organización administrativa de la Superintendencia de Sociedades".

Argelino Durán Quintero
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1989.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 124 Senado de 1989, "por la cual se revisa la organización administrativa de la Superintendencia de Sociedades".

El Secretario General de la Comisión Tercera del Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 133 de 1989, "por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero".

INTRODUCCION.

Se ha estimado que cerca de 300.000 habitantes del sector rural están vinculados a la explotación de la caña panelera y su transformación en panela y mieles, a través de aproximadamente 50.000 trapiches distribuidos en gran parte del territorio nacional, principalmente en Santander del Sur, Boyacá, Nariño, Cundinamarca, Valle del Cauca, Antioquia y los Departamentos del antiguo Caldas. De esta forma, la actividad panelera es la segunda mayor empleadora de mano de obra en el campo colombiano después de la cafetera.

Los principales centros de producción actual de la panela son los siguientes: La Hoya del Río Suárez (22%), en Boyacá y Santander; las estribaciones del volcán Galeras (10%), en Nariño; la región de Rionegro (6%), en Cundinamarca; el valle del río Cauca (6%); la región de Villeta (6%), en Cundinamarca; el altiplano suroriental santandereano (5%); la montaña nororiental santandereana (3%); y la región de Amalfi (2%), en Antioquia.

A la importancia social de la estructura de la producción de la panela, se debe añadir el papel que ocupa en la alimentación y nutrición de los colombianos. En efecto, a diferencia de lo que ocurre con el azúcar, la panela es rica no solamente, en calorías, sino también en diversos minerales indispensables para la nutrición humana.

En Colombia ha constituido siempre una alternativa mucho más barata, aunque también menos nutritiva que la leche o el chocolate, alimentos que con frecuencia no están al acceso de buena parte de la población colombiana. Nuestro país es el tercer mayor productor de panela en el mundo, pero en términos per cápita consume y produce más del doble de cualquier otro país del globo.

Se acostumbraba pensar que el consumo y producción de panela irían desapareciendo con rapidez, a medida que avanzara el proceso de desarrollo económico y se elevaran los ingresos de los colombianos. No obstante esta creencia, el último estudio disponible sobre el tema demuestra cómo en las siete principales ciudades colombianas, en promedio, el consumo per cápita de panela ha crecido ligeramente desde 1953 hasta 1985, pasando de 27 kilos por año y por persona; en la primera de esas fechas, a 30 en la última. Más aún, los datos de la Encuesta Nacional de Hogares de 1981, llevada a cabo por el DANE, en colaboración con el DRI, el PAN y el Departamento Nacional de Planeación, indica como, contrario a lo que se creía el consumo per cápita de panela es mayor, entre mayor sea el nivel de ingreso, especialmente en el sector rural.

El estudio citado demuestra, además, como la sustitución entre el consumo de panela y el de azúcar no es tan significativa como habitualmente se cree, ya que el segundo de éstos productos es percibido por los consumidores como un simple edulcorante, mientras al primero se le consume como un alimento y un energético. Así el consumo per cápita de ambos productos se ha venido elevando, si bien el azúcar lo ha hecho en mayor medida. En adición, algunos productores de panela han iniciado actividades de exportación del producto. En esta forma, la actividad panelera ha enfrentado una demanda creciente, si bien a tasas modestas, que le ha permitido una expansión continua de la producción.

El trabajo reseñado desvirtúa otra apreciación común, la de que la producción de panela es una actividad estancada tecnológicamente. Entre 1959 y 1986 la producción pasó de 906.756 a 1.275.562 toneladas por año, a tiempo que la superficie cosechada en caña panelera se redujo de 304.743 a 255.915 hectáreas. En otras palabras, los rendimientos se elevaron, en promedio, de 2.975 a 4.984 kilos por hectárea a lo largo de ese período.

Sin embargo, existe una gran dispersión en los rendimientos de una región a otra, y aún en aquellas en que son mayores, resultan considerablemente inferiores a los obtenidos en la producción de caña de azúcar. Vale decir, existe un amplio potencial para incrementar los rendimientos promedio y, en consecuencia, para aumentar la producción y los ingresos de los paneleros. En los últimos años el CINPA (Centro de Investigación de la Panela) y Cenicaña, han venido llevando a cabo algunas tareas de investigación al respecto. En el primer caso, la

mayor parte del trabajo se ha llevado a cabo con el apoyo del Gobierno de Holanda y la continuidad del esfuerzo se encuentra comprometida por falta de recursos de contrapartida. Se hace indispensable establecer los medios para mantener y ampliar las actividades de investigación y extensión en todos los aspectos de la producción y la comercialización de la panela.

De otra parte, la evolución de las últimas décadas ha demostrado la necesidad de regular la industria en beneficio de los consumidores y de los productores tradicionales. En efecto, algunos productores, en particular los denominados "derretideros" de azúcar, vienen utilizando sustancias tóxicas y produciendo un artículo que no posee el contenido nutricional de la panela de trapiche. Lo mismo ha sucedido, en menor medida, cuando algunos ingenios, ante la existencia de precios deprimidos del azúcar, se han volcado temporalmente hacia la producción de panela.

En estos casos, además, han desplazado a los productores tradicionales de la panela y han deprimido los precios de este producto, causando graves problemas sociales en las zonas paneleras. Ante este hecho, los ingenios agrupados en Asocaña, adoptaron hace dos años la decisión de no intervenir en el mercado de la panela, lo que, con algunas excepciones, se ha venido cumpliendo.

De otra parte, en algunas zonas productoras de panela, como en la hoya del río Suárez, se están presentando problemas serios de deforestación y contaminación de las aguas.

En síntesis, la producción panelera es una actividad que ocupa a un gran número de trabajadores rurales, que distribuye sus ingresos entre un amplio número de familias campesinas que habitan diversas zonas del territorio nacional, que juega y seguirá jugando un papel fundamental en la nutrición de vastos sectores de la población colombiana y que, además, ofrece posibilidades significativas de exportación. Sin embargo, al mismo tiempo, se trata de una actividad que presenta un considerable atraso y dispersión tecnológica, serias fallas de comercialización, problemas de deterioro ambiental y, en forma creciente, deficiencias en la calidad del producto que afectan al consumidor y a los productores tradicionales. En consecuencia, se hace indispensable el establecimiento de un marco legal e institucional, que permita regular y fomentar la actividad, defendiendo los intereses de los consumidores y de los pequeños y medianos productores tradicionales. Este es el propósito del presente proyecto de ley.

Pliego de modificaciones.

El pliego de modificaciones adjunto suprime cinco artículos del proyecto original, modifica y reorganiza los demás y propone cuatro nuevos. A continuación se explica la razón de ser del nuevo articulado propuesto.

Artículo 19. Este artículo define la producción panelera para todos los propósitos del proyecto de ley y la clasifica como actividad agrícola, siempre y cuando los establecimientos paneleros no posean una capacidad de molienda superior a 10 toneladas por hora. Esta clasificación permitirá aclarar que la producción de la panela en unidades pequeñas y medianas no debe ser objeto de impuestos de industria y comercio ni al valor agregado, por cuanto éstos no gravan a las actividades agrícolas sino a las industriales y comerciales.

Artículo 29. Este artículo, en desarrollo de la capacidad de intervención estatal en la economía que consagra la Constitución colombiana, otorga al Gobierno la facultad de reglamentar las condiciones y cuantías en que permita la producción de panela a productores ocasionales, con el fin de evitar que se repitan en el futuro las perturbaciones del mercado ocasionadas en el pasado cuando algunos ingenios azucareros se volcaron a la producción panelera.

Artículos 39 a 59. Estos artículos buscan proteger al consumidor de panela, garantizando la calidad nutricional del producto. Para ese fin, prescriben la obligación de inscripción ante la Sección de Salud correspondiente, para los establecimientos productores de panela, así como la de ceñirse a las normas y reglamentaciones que para el efecto expidan el Ministerio de Agricultura y el Icontec, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública. Así mismo, otorgan al Ministerio de Salud Pública, la atribución de establecer los mecanismos de control que deberán ser aplicados por las alcaldías municipales en coordinación con las Seccionales de Salud. Con el mismo propósito establecen sanciones precisas para quienes, en la producción de panela, utilicen sustancias tóxicas, contaminantes o que eliminen su contenido nutricional.

Artículo 69. Este artículo establece la necesidad de obtener un visto bueno del Ministerio de Agricultura para las exportaciones de panela, con el objeto de garantizar su calidad, y en consecuencia, la posibilidad del desarrollo de los mercados externos para este producto.

Artículos 79 a 16. Estos artículos crean la cuota y el Fondo de Fomento Panelero y establecen las bases, tasas de liquidación y mecanismos de recaudación de la primera, así como los objetivos y procedimientos de administración de los recursos del segundo.

Los recursos del Fondo deberán ser asignados a los siguientes fines:

1. Actividades de investigación y extensión vinculadas con producción de semillas mejoradas de caña panelera; técnicas de cultivo, recolección y procesamiento de la caña panelera; utilización de energéticos alternativos en la producción de la panela; técnicas de conservación, empaque y comercialización de la panela y otros productos de los trapiches; programas de diversificación; programas de conservación de las cuencas hidrográficas y del entorno ambiental de las zonas de producción panelera.

2. La promoción del consumo de la panela, dentro y fuera del país.

3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la panela.

4. Actividades de comercialización de la panela, dentro y fuera del país.

5. Programas de diversificación de la producción de las unidades paneleras.

6. Programas de conservación de las cuencas hidrográficas y el entorno ambiental de las zonas paneleras.

7. Hasta en un 10% para gastos de funcionamiento de la Federación Nacional de Productores de Panela y sus seccionales.

El Fondo tendrá el carácter de una cuenta especial; será manejado por una junta directiva, compuesta por representantes del Ministerio de Agricultura y la Federación Nacional de Paneleros, u otras asociaciones representativas del sector, su administración estará en manos del Ministerio de Agricultura, que queda autorizado para contratarla con la organización gremial u otra entidad, y su fiscalización corresponderá a la Contraloría General de la República.

El Fondo se nutrirá de los recursos generados por la Cuota de Fomento Panelero y podrá recibir aportes del presupuesto nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, así como recursos de crédito interno o externo, contratados para este fin por el Ministerio de Agricultura. La Cuota será del 0.5% del precio de cada kilogramo de panela o miel que produzcan los trapiches con capacidad de mollienda inferior a las 10 toneladas por hora y del 1% de ese precio, en el caso de los trapiches paneleros de mayor capacidad y de los ingenios azucareros. En esta forma, se obtendrán recursos suficientes para las actividades del Fondo, con el concurso especial de la industria azucarera, que ha demostrado inequívocamente su voluntad de contribuir con la actividad panelera, y de los trapiches paneleros de mayor tamaño, que gozan de economías de escala a las que no acceden los trapiches tradicionales de los pequeños y medianos productores.

El Ministerio fijará semestralmente, exclusivamente para propósitos de liquidación de la Cuota, el precio del kilogramo de la panela y de las mieles, teniendo en cuenta las diferencias regionales; los recaudos serán responsabilidad de las entidades o empresas que compren o procesen las mieles y por la entidad pública o privada que designe el Gobierno Nacional; los recursos correspondientes deberán aparecer en el presupuesto nacional, aunque serán percibidos por la entidad administradora del Fondo.

Espero en esta forma dejar bien fundamentada la siguiente proposición, que el Gobierno Nacional coadyuva con la firma del señor Ministro de Agricultura.

Proposición.

Dése primer debate al proyecto de ley 133 de 1989, por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la Cuota de Fomento Panelero, con pliego de modificaciones adjunto.

El Senador Ponente,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Agricultura,

Gabriel Rosas.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1989.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 133, Senado de 1989, por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero, con pliego de modificaciones adjunto.

El Secretario General, Comisión Tercera Senado, Asuntos económicos,

Estanislao Rozo Niño.

1. Rúdas, Guillermo, "La Panela en Colombia, ¿Una Agroindustria Estancada?", Universidad Javeriana, ponencia presentada ante el Sexto Congreso Nacional Panelero, noviembre 1989.

2. Fedesarrollo, La Industria Azucarera en Colombia, 1977.

3. Rúdas, G., op. cit., Cuadros 2 y 3.

4. Ibid, Cuadro 4.

5. Ibid, Cuadro 1.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 19 Para efectos de esta ley se reconoce la producción de panela como una actividad agrícola desarrollada en explotaciones que, mediante la utilización de trapiches, tengan como fin principal la siembra de caña con el propósito de producir panela y mieles vírgenes para el consumo humano y subsidiariamente para la fabricación de concentrados o complementos para la alimentación pecuaria.

Parágrafo 19 Dentro de este concepto de producción panelera se incluye a:

1. Quienes estén dedicados a la siembra, cultivo, corte y procesamiento de la caña, para producción de panela.

2. Los procesadores o trapicheros.

3. Las cooperativas campesinas dedicadas a la transformación de la caña panelera.

Parágrafo 29 Para mantener la clasificación de actividad agrícola, los establecimientos paneleros no deberán tener una capacidad de mollienda superior a las diez (10) toneladas por hora.

Artículo 29 Con el fin de evitar perturbaciones en el mercado de la panela que afecten negativamente a los pequeños productores, el Gobierno reglamentará las condiciones y las cuantías en que se permita la producción de panela a productores ocasionales.

Artículo 39 Para poder operar, todo establecimiento panelero deberá someterse a un registro de inscripción ante la Seccional de Salud correspondiente.

Artículo 49 La producción de panela y mieles vírgenes, deberá ceñirse a las normas y reglamentaciones que para el efecto expidan el Ministerio de Agricultura y el Icontec, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Salud Pública establecer los mecanismos de control que serán aplicados por las alcaldías municipales, en coordinación con las secretarías o servicios de salud departamentales, intendenciales o comarcales.

Artículo 59 Quien utilice hidrosulfito de sodio, anilinas, colorantes tóxicos y demás contaminantes, o azúcar y mieles de ingenio en proporciones que afecten la calidad nutritiva de la panela o pongan en peligro la salud humana, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multas de 10 a 100 salarios mínimos, en la primera vez.

2. Cierre del establecimiento por 30 días, en la segunda vez.

3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.

Parágrafo. Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 69 Las exportaciones de panela deberán tener el visto bueno del Ministerio de Agricultura o de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la entidad en quien ellos deleguen esta función, a fin de garantizar la calidad del producto.

Artículo 79 Créase la Cuota de Fomento Panelero, cuyo producto se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre de Fondo de Fomento Panelero, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 19 La cuota de Fomento Panelero será del medio por ciento (0.5%) del precio de cada kilogramo de panela y de miel que produzcan los trapiches paneleros con capacidad de mollienda inferior a las diez (10) toneladas por hora y del uno por ciento (1.0%) del precio de cada kilogramo de panela y de miel que produzcan los trapiches con capacidad de mollienda superior a las diez (10) toneladas por hora y los ingenios azucareros.

Parágrafo 29 Exclusivamente para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente, antes del 30 de julio y 31 de diciembre de cada año, el precio del kilogramo de panela o miel, a nivel nacional o regional, con base en el cual se llevará a cabo la liquidación de las Cuotas de Fomento Panelero durante el semestre inmediatamente siguiente.

Artículo 89 Los recursos del Fondo de Fomento Panelero, se destinarán exclusivamente a los siguientes fines:

1. Actividades de investigación y extensión vinculadas con producción de semillas mejoradas de caña panelera, técnicas de cultivo, recolección y procesamiento de la caña panelera; utilización de energéticos alternativos en la producción de panela; técnicas de conservación, empaque y comercialización de la panela y otros productos de los trapiches; programas de diversificación de la producción y conservación de las cuencas hidrográficas y del entorno ambiental en las zonas de producción panelera.

2. La promoción del consumo de la panela, dentro y fuera del país.

3. Campañas educativas sobre las características nutricionales de la panela.

4. Actividades de comercialización de la panela, dentro y fuera del país.

5. Programas de diversificación de la producción de las unidades paneleras.

6. Programas de conservación de las cuencas hidrográficas y el entorno ambiental en las zonas paneleras.

7. Hasta en un 10%, como máximo, para gastos de funcionamiento de la Federación Nacional de Productores de Panela (Fedepanela), y sus seccionales, o de otras asociaciones sin ánimo de lucro, representativas de la actividad panelera, incluyendo las cooperativas de producción o comercialización de la panela.

Artículo 99 Para tener derecho a las prerrogativas que otorga la presente ley y a los servicios del Fondo de Fomento Panelero, todo productor de panela deberá estar a paz y salvo con el pago de la Cuota de Fomento Panelero e inscrito en el registro establecido en la presente ley.

Artículo 10. El recaudo de las Cuotas de Fomento se realizará por las entidades o empresas que compren o procesen las mieles y por la entidad pública o privada que designe el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de las cuotas mantendrán dichos recursos en cuentas separadas y estarán obligados a entregarlos a la entidad administradora del Fondo Nacional de la Panela a más tardar dentro de los diez (10) días del día siguiente al del recaudo.

Artículo 11. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura, administrará directamente o contratará con otra entidad pública, con Fedepanela, o con la organización sin ánimo de lucro que represente al sector panelero, la administración del Fondo Nacional de la Panela. La remuneración o comisión de manejo pactada, formará parte de las asignaciones sujetas al límite previsto en el numeral 7 del artículo 89 de la presente ley.

Artículo 12. El Fondo Nacional de la Panela tendrá una Junta Directiva presidida por el Ministro de Agricultura o su delegado y compuesta por tres representantes del Ministerio de Agricultura y tres de Fedepanela o de la organización sin ánimo de lucro que represente al sector panelero. La Junta Directiva deberá aprobar los programas y proyectos financiados por el Fondo y señalar las orientaciones que deba seguir la entidad administradora de los recursos del Fondo. El Ministro de Agricultura tendrá poder de veto en decisiones que comprometan recursos del Fondo.

Artículo 13. Los recursos de la Cuota de Fomento Panelera deberán aparecer en el Presupuesto Nacional, pero su percepción se cumplirá directamente por la entidad administradora. En el Presupuesto Nacional aparecerá la asignación global de estos recursos al Fondo de Fomento Panelero.

Artículo 14. El Fondo de Fomento Panelero podrá recibir aportes del Presupuesto Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley. Podrá, también, recibir recursos del crédito externo e interno que contrate el Ministerio de Agricultura para este fin.

Artículo 15. La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de la Panela elaborará anualmente, antes del 19 de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos, por programas y proyectos, para el año inmediatamente siguiente. Este plan sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo y por el CONFIS.

Artículo 16. La entidad administradora del Fondo de Fomento Panelero rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del Fondo y de su entidad administradora.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Senador Ponente,

Guillermo Perry Rubio.

El Ministro de Agricultura,

Gabriel Rosas Vega.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1989.

En la fecha fue recibido en esta Secretaría el pliego de modificaciones adjunto a la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 133 Senado de 1989, por la cual se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción de la panela y se establece la cuota de fomento panelero.

El Secretario General, Comisión Tercera Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 79 Cámara de 1989 y 179 Senado de 1989, por la cual se dictan normas sobre la naturaleza, objeto, estructura y vigilancia de los fondos ganaderos y se asignan unas funciones.

Honorables Senadores:

Por gentil designación del Presidente de la Comisión Tercera, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, que fuera

presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el Gobierno en cabeza de los señores Ministros de Hacienda y Agricultura.

Para un mejor análisis y comprensión del proyecto de ley motivo de esta ponencia, su estudio lo realizaré de conformidad con el siguiente esquema metodológico:

I. Antecedentes de los fondos ganaderos.

Estas entidades han sido instrumentos de desarrollo ganadero, mediante el apoyo a pequeños y medianos empresarios que poseen tierras en zonas marginales y de conflicto social que no tenían acceso a otras fuentes de crédito. En efecto, los fondos vienen desempeñando labores de selección y mejoramiento genético de ganados puros y criollos en las fincas de su propiedad, algunas de las cuales son explotaciones modelos que facilitan el cumplimiento de las labores de extensión, capacitación y asistencia técnica.

Teniendo en cuenta que los fondos son importantes para la economía del país, y existen algunos factores que han deteriorado su estructura, el Gobierno Nacional está interesado en adecuar la funcionalidad y desarrollo de estas sociedades buscando en todo momento, su progreso acorde con el desarrollo ganadero nacional.

Analizando el problema de los fondos ganaderos, se encuentra que los principales factores que vienen incidiendo de manera significativa en el desempeño de sus actividades son: la legislación vigente, específicamente la Ley 5ª de 1973, Ley 4ª de 1980 y el Decreto 1562 de 1973 reglamentario de la Ley 5ª del mismo año; la situación económica y financiera de este tipo de sociedades, y el reducido campo de acción dentro del cual desarrollan sus actividades.

La legislación vigente reduce la acción de los fondos a una actividad principal, cual es "la celebración de contratos de ganado en participación". De acuerdo con la ley se establece que del inventario total de los fondos, únicamente pueden mantener ganado en administración directa, cuando los mismos se destinan a fomento de razas, fomento lechero o investigaciones de tipo comercial en fincas piloto, y que los ganados con destino a contratos en participación no pueden permanecer en su poder por más de 90 días, lo cual impide a estas sociedades desarrollar programas de lechería y derivados, levante y ceba, en sus fincas y/o programas de comercialización de productos e insumos.

De otra parte, la celebración de contratos de ganado en participación como actividad principal de los fondos no son atractivos ni para estas sociedades ni para los usuarios de sus servicios, ya que el permanecer estables para el productor los precios de los ganados, como ocurre en la actualidad (más no para el consumidor), no se hace rentable para los fondos ni para los depositarios.

Según estadísticas entre 1978 y 1988 en número de depositarios ha disminuido al pasar de 7.612 a 4.393, lo que refleja un decrecimiento cuantitativo y cualitativo del hato y una menor cobertura en su acción social.

Paralelamente a la legislación vigente por la cual se rigen los fondos ganaderos, se ha determinado que existen otros factores que inciden negativamente en su desarrollo y afectan principalmente los estados financieros de estas entidades, así como la evolución de los inventarios ganaderos de las mismas.

La baja rentabilidad de la ganadería en general, explicada en gran parte por problemas estructurales que presenta esta actividad, tales como: inseguridad y conflicto social, costo, adecuación de la tierra, deficientes canales de comercialización, etc., repercuten en el desenvolvimiento de los fondos ganaderos.

La situación se agudiza al considerar algunos factores que afectan directamente la situación económica y financiera de los fondos, que los ha llevado a permanecer en una liquidez constante y por ende, a una disminución y/o estancamiento de su inventario ganadero.

II. Objetivo y análisis del proyecto de ley.

El presente proyecto de ley constituye un estatuto básico que pretende regular la actividad, financiamiento y vigilancia, de los fondos ganaderos.

El proyecto contempla aspectos relacionados con la ampliación del campo de acción de los fondos, de tal forma que puedan llevar a cabo todas las actividades afines a la agroindustria ganadera como fuente de recursos.

En tal sentido, y con el fin de diversificar e impulsar el campo de acción de los fondos dentro del fomento pecuario, se estima procedente determinar la naturaleza jurídica, objeto, estructura y vigilancia de los fondos ganaderos y reasignar unas funciones.

El artículo primero no supedita el funcionamiento de los fondos ganaderos al acceso de los cupos de crédito en el Banco de la República, empero cualquiera sea su orden, deberán seguir los lineamientos de política sectorial que para tal efecto establezca el Ministerio de Agricultura.

El objeto de los fondos ganaderos se hace extensivo a la explotación de tres especies animales. Aunado a que no quedan atados a la explotación comercial con terceros mediante contratos de ganado en participación, ya que pueden desarrollar otras actividades dentro del sector agropecuario utilizando su propia infraestructura.

Se conserva como es apenas obvio, ya no la obligación sino la facultad de celebrar contratos de ganado en participación de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Agricultura y la atribución de utilizar la infraestructura de las haciendas que posean los fondos ganaderos en programas de cría, levante y ceba de semovientes, actividades que en muchos de los casos y ante la prohibición por vía reglamentaria de mantener ganados en administración directa, es desestimada y por ende no permite la utilización plena de estos activos. La posibilidad de realizar este tipo de actividad comercial obliga necesariamente a los fondos a participar en el mercado de semovientes y a la mejor utilización del recurso humano que labora en ellas, contrarrestándose así el bajo ingreso que generan los contratos.

Si los fondos ganaderos explotan la industria lechera y sus derivados, se observa para los mismos posibilidades económicas, sin que ello implique un desborde de su función; por el contrario, se intervendría en la producción lechera con mejoras sustanciales por la asistencia técnica que puedan prestar para el caso de semovientes dedicados a esta actividad y la infraestructura de procesamiento ulterior que puedan establecer.

Tratándose de programas de inseminación artificial y de otras tecnologías afines, se debe observar que los fondos, además de generar recursos, deben propender por el mejoramiento de razas, prestando este servicio a los ganaderos del país mediante programas piloto, ya sea vía venta de semen, reproductores o hembras.

En lo referente al mercado de semovientes, carne en canal, productos e insumos veterinarios, etc., debe hacerse énfasis en que los fondos no han intervenido en estas actividades agresivamente, de esta forma, podrían entrar a regular precios, eliminar intermediarios, disminuir costos y aumentar los ingresos de los ganaderos. Así mismo se hace necesario que los fondos tengan una participación directa en otras actividades tales como mataderos, frigoríficos, plantas de sales y concentrados, plazas de ferias y plantas de pulverización, etc., limitando estas inversiones cuando se hace con terceros.

En desarrollo del régimen de inhabilidades vigente se excluye de los contratos, las relaciones contractuales derivadas del vínculo laboral y se establece el régimen de sanciones por la violación a las prohibiciones contempladas para tal efecto.

Teniendo en cuenta el libre juego democrático en las elecciones de las asambleas se suprime la restricción del voto, para las dos clases de capital en las deliberaciones de la Asamblea General.

La capitalización que se propende para los fondos ganaderos se desarrolla en los artículos sexto y decimosexto, estableciendo que el Gobierno Nacional pagará la deuda que, a la vigencia de la presente ley, tengan contraídas por concepto de capital e intereses, los fondos ganaderos a favor del Banco de la República, originada en cupos de crédito ordinario especial, de colonización y rehabilitación, y asumirá los derechos del banco como acuerdos y podrá el Gobierno en su calidad de acreedor de los fondos ganaderos, recibir acciones en pago de la deuda de cada uno de ellos.

III. Trámite del proyecto de la Cámara de Representantes.

En la ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara, el ponente del proyecto de ley, Representante Armando Estrada Villa, presentó un pliego de modificaciones al mismo, siendo aprobado por la Comisión y que se refieren a:

1. Inclusión en el artículo primero de la expresión capital privado, para que concuerde con la naturaleza de sociedades de economía mixta.
2. Ampliación del objeto social de los fondos ganaderos a todas las actividades relacionadas con el fomento y mejoramiento del sector agroindustrial ganadero.
3. Aumento de un miembro más en las juntas directivas de los fondos ganaderos y distribución igual entre los accionistas de la clase A y B.
4. Ampliación y fijación de tiempo a las inhabilidades e incompatibilidades de los miembros de las juntas directivas y empleados de los fondos ganaderos.

De conformidad con el anterior estudio y por consulta al proyecto de ley motivo de la presente ponencia, las necesidades de este tipo de sociedades al lograr su recuperación y buscar con su implementación el verdadero desarrollo que requieren los fondos ganaderos y la actividad bovina del país y por estar en todo ajustado a la Constitución y los reglamentos en cuanto a presentación y estudio en Comisión, me permito proponer a los honorables Senadores:

"Dése segundo debate al Proyecto de ley número 79 Cámara de 1989 y número 179 Senado, por la cual se dictan normas sobre la naturaleza y vigilancia de los fondos ganaderos y se asignan unas funciones con el pliego de modificaciones aprobado en la Cámara de Representantes".

De vuestra consideración,

Silvio Ceballos Restrepo
Senador Ponente.

Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1989.

SENADO DE LA REPUBLICA
Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 12 de diciembre de 1989.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Gustavo Dájer Chadid.

El Vicepresidente,

Rodrigo Marín Bernal.

El Secretario General de la Comisión Tercera del Senado, Asuntos Económicos,
Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 37 Cámara de 1989, y número 142 Senado de 1989, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para construir el acueducto y alcantarillado de la población de Arboleda en el Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca".

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, que fuera presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el Representante Jesús Antonio Carvajal Gómez, de la Circunscripción Electoral del Departamento del Cauca.

Pretende este proyecto, con fundamento en los numerales 11 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, autorizar al Gobierno para a través de la entidad que crea conveniente adelantar los estudios correspondientes y hacer las inversiones necesarias para la construcción y funcionamiento del acueducto con su respectiva planta de tratamiento y del alcantarillado de la población de Arboleda, en el Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca.

Efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente ley.

Fuera de ser correcta la justificación presentada por el autor, en la exposición de motivos y por el ponente de la Cámara, en el sentido de ser insuficientes los nuevos recursos que las Leyes 14 de 1983 y 12 de 1986 transfieren a los municipios para asumir las nuevas obligaciones ocasionadas por la descentralización municipal, el Decreto 77 de 1977 establece que los acueductos rurales continuarán siendo construidos por el Instituto Nacional de Salud, Dirección de Saneamiento Básico Ambiental, como es el caso del acueducto que se pretende construir a través de la autorización que se concede al Gobierno.

Por esta razón y por la conveniencia de la obra, justificada en la exposición de motivos, me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Sexta:

Dése primer debate al proyecto de ley número 37 Cámara de 1989 y número 142 Senado de 1989, "por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para construir el acueducto y alcantarillado de la población de Arboleda en el Municipio de Mercaderes, Departamento del Cauca".

De vuestra consideración,

Emiliano Isaza Henao
Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 108 de 1989 Senado, "por medio de la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la sofrología social y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Por ratificación de la Presidencia me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, presentado a la consideración del Congreso por el honorable Senador doctor Gustavo Rodríguez Vargas.

Para realizar un estudio detenido del proyecto analizaré los siguientes puntos:

1. Breve historia de la sofrología.

La sofrología tiene orígenes en la medicina occidental.

El doctor Alfonso Caycedo la fundó en el año de 1960, en el servicio de neuro-siquiatría que dirigía el profesor López Ibor en el antiguo Hospital de Madrid, donde desarrollaba su labor médica con enfermos siquiátricos.

Realizó sus primeras investigaciones con las técnicas de la hipnosis, que pronto abandonó y con sus principales métodos de relajación. Sus estudios le condujeron a una orientación fenomenológica que perfeccionó en Suiza bajo la orientación de Binswanger. Luego se trasladó a Oriente, a lo largo de varios años investigó los especiales fenómenos de la conciencia de los yoguis de la India de la Zeo Japonés. Regresó a Occi-

dente y se instaló en Barcelona, donde a lo largo de diez años de 1967 a 1977, creó los diferentes métodos propios de su escuela, los sometió a la comprobación rigurosa exigida por la medicina occidental y los comunicó a la clase médica para su aceptación.

Para evitar confusiones, el doctor Caycedo estableció las profundas diferencias de la sofrología frente a la hipnosis, los métodos orientales de liberación y la parapsicología.

Así mismo subrayó los diferentes objetivos y fundamentos de su escuela, en relación con la siquiatria, la medicina psicosomática y el psicoanálisis.

2. Definición de la sofrología.

La sofrología es una nueva ciencia fenomenológica, nacida dentro de la medicina y fundada por el médico neuro-psiquiatra doctor Caycedo. El origen semántico de la palabra proviene de las raíces griegas "sos", armonía; "paren", mente, y "logos", estudio. Es entonces sintetizado: "El estudio científico y desarrollo metódico de la conciencia humana en armonía o cómo recuperar esa armonía cuando se ha deteriorado por distintos motivos, o cómo reforzarla y enriquecerla si tal deterioro no ha llegado aún a producirse".

Cumple tres objetivos fundamentales:

Investiga, estudia y potencia las estructuras responsables de la integración del ser humano.

Observa una filosofía existencial, humanística y trascendente. Practica y promueve una disciplina de la existencia basada en métodos científicos de entrenamiento de la personalidad.

La relajación dinámica de Caycedo y los diferentes métodos propios de la sofrología son la primera respuesta de la ciencia occidental ante una necesidad biológica y existencial del hombre de nuestro tiempo, que ve diluir su personalidad en medio de la civilización de masas y reclama con urgencia técnicas que le ayuden a salvar la individualidad, al tiempo que le permitan desarrollar capacidades propias de su ciencia, sin hipotecas políticas o religiosas.

"Los métodos y técnicas de entrenamiento sofrológico hacen que nuestra conciencia advierta y se recree en el mensaje de nuestros músculos más tarde, aprenda todas las primeras letras de un lenguaje visceral para que finalmente dirija su propio mensaje fortalecedor por medio de sentimientos a nuestro estrato afectivo".

3. Área de trabajo del sofrologo social en la empresa.

Más que un centro de costos, una empresa u organización implica una dependencia e interdependencia armónica entre los elementos, partes e individuos que la integran. La sofrología social, al estudiar los fenómenos responsables de la integración armónica de la sociedad, desarrolla las capacidades de la conciencia (memoria, inteligencia, concentración, atención; ilusión; motivación comunicativa, imaginación, etc.) y enseña al individuo a manejar sus niveles de conciencia para lograr el control de sus emociones (estrés, ansiedad, angustia, miedo, depresión, insomnio, etc.) y a programar su mente al léxico.

Actúa sobre la persona permitiéndole un desarrollo psicosocial que lo destaca de la masa y le permite realizarse, en la medida en que hace su trabajo una fuente de enriquecimiento psíquico, al convertir a éste en un mecanismo que posibilita el desarrollo de sus aptitudes en beneficio de sus propios intereses y los de su empresa.

Desarrollamos al individuo y con él toda la organización.

El sofrologo presenta sus servicios a la empresa en áreas como:

- 3.1. Desarrollo del personal.
- 3.2. Reclutamiento, selección, evaluación y ubicación de personal.
- 3.3. Capacitación.
- 3.4. Entrenamiento.
- 3.5. Salud mental.
- 3.6. Desarrollo social.
- 3.7. Recreación.
- 3.8. Profilaxis psíquico.
- 3.9. Aspecto empresarial.
- 3.10. Apoyo en negociación colectiva.
- 3.11. Comunicación (periodismo empresarial).
- 3.12. Planificación del desarrollo de la organización.
- 3.13. Formación de la opinión pública.
- 3.14. Orientación para y en el trabajo.

El sofrologo tiene en su quehacer un campo único de acción con especial interés para cualquier comunidad humana. De las ciencias que comparte en su campo de estudio es la única con técnicas específicas para desarrollar las capacidades de la conciencia. Su metodología tiene la ventaja de poderse dirigir a individuos o colectividades, siendo un arma eficaz para la integración de los grupos, la motivación y el manejo del estrés, elevando el rendimiento del empleado y la producción general de la empresa.

En el campo de la capacitación, la sofrología practica una metodología que va más allá de cualquier procedimiento educativo vigente y constituye un nuevo sistema de auténtica existencia.

Este moderno sistema otorga importancia fundamental al desarrollo de la personalidad; además de la formación teórica que se puede orientar a objetivos específicos en relación con la conciencia o a temas de interés como la drogadicción, al tabaquismo o el alcoholismo, se practican métodos sofrológicos para su entrenamiento y aprendizaje, dirigidos a grupos de

ejecutivos, empleados, trabajadores y sus respectivos familiares.

Un campo importante en el que el sofrologo presta sus servicios a la comunidad es la consejería y orientación, y la terapia profiláctica o terapéutica, en algunas patologías psíquicas. En colaboración con la medicina clásica, es muy efectiva en enfermedades psicosomáticas.

4. Análisis del proyecto de ley.

Busca entonces este proyecto de ley legalizar y reglamentar el ejercicio profesional de esta disciplina del conocimiento, según se determina en su articulado, así:

- Definiendo clara y precisamente lo que es esta nueva disciplina científica.
- Precisando la sofrología social como una carrera universitaria, con una metodología propia y campo de acción determinado, con fundamento en el Decreto 080 de 1990.
- Estableciendo los requisitos para ejercer la sofrología como una profesión.
- Estableciendo un plazo para que las personas que vienen ejerciendo esta actividad, legalicen su situación.
- Creando el consejo profesional con sus respectivas funciones.
- Fijando el campo de trabajo de las técnicas y tecnólogos especializados en esta disciplina.

Por lo anterior y dado que el proyecto es acorde con las normas constitucionales y reglamentarias, en cuanto a su presentación y su trámite y, además, es de gran importancia para el desarrollo científico del país, me permito proponer:

"Dese segundo debate al Proyecto de ley número 108 de 1989, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la sofrología social y se dictan otras disposiciones", con el pliego de modificaciones adjunto".

De vuestra consideración,

Napoleón Peralta Barrera
Senador ponente.

Comisión Quinta Constitucional Permanente
del honorable Senado de la República.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

Alberto Marín Cardona.

El Vicepresidente,

Napoleón Peralta Barrera.

El Secretario,

Rodrigo Perdomo Tovar.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 124 Cámara de "por la cual se nacionalizan unos colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en los Departamentos de Córdoba, Huila, Boyacá, Santander y Caldas y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, honorables Senadores:

Me permito rendir ponencia al proyecto de ley en mención, presentado a consideración del Congreso de la República por el señor Ministro de Educación Nacional, doctor Manuel Francisco Becerra Barney, y el honorable Representante José Luis Salgado Hadad.

Es de gran conocimiento como la comunidad de estos Departamentos viene haciendo grandes esfuerzos para evitar el cierre de sus planteles educativos, ya que sus gobiernos departamentales como sus gobiernos municipales carecen en su totalidad de recursos, no solamente para garantizar el funcionamiento de esos colegios, sino para dotarlos de equipos de laboratorio, material didáctico y todos los elementos que se requieren para que la juventud de estos Departamentos reciba una educación acorde con el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Nada más justo para con estas comunidades que sufren, no solamente la violencia enclavada de sus territorios, sino también en muchos casos la inclemencia del medio ambiente que el Gobierno nacional asuma los costos de inversión y funcionamiento de los planteles objeto del presente proyecto de ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los honorables Senadores:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 124 Cámara de "por la cual se nacionalizan unos colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en los Departamentos de Córdoba, Huila, Boyacá, Santander y Caldas y se dictan otras disposiciones".

(Firma ilegible del Senador ponente.)

Recibí ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 124 Cámara de "por la cual se nacionalizan unos colegios de bachillerato y de educación básica secundaria en los Departamentos de Córdoba, Huila, Boyacá, Santander y Caldas y se dictan otras disposiciones".

Rodrigo Perdomo Tovar
Secretario General Comisión Quinta
honorable Senado de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el Proyecto de ley número 236 Senado y 228 Cámara de 1988, "por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y
Honorables Senadores:

Cumpro con el deber de rendir informe para segundo debate, sobre el proyecto de ley por la que se autoriza la emisión de la estampilla pro Universidad del Valle.

En obediencia al artículo 81 de la Constitución Nacional, la iniciativa fue publicada en los Anales del Congreso antes de que se le diera curso en la Cámara de Representantes, en donde tuvo origen y fue aprobada en los debates reglamentarios.

La Comisión Tercera del Senado de la República estudió y aprobó el proyecto el 6 del presente mes de diciembre y su Presidente me dio el encargo de informar a la plenaria de la corporación sobre sus alcances y solicitar la apertura del segundo debate.

La materia sometida ahora a la consideración del Senado de la República es la contemplada en el numeral 7º del artículo 76 de la Constitución, en virtud del cual corresponde al Congreso "conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales". La función que en el presente caso se pretende asignar excepcionalmente es la de ordenar la emisión de la estampilla "pro Universidad del Valle", a la Asamblea del mismo departamento.

El artículo 170 del Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 de 1986) autoriza a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas con destino a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. La misma norma permite que las ordenanzas dispongan el monto de cada emisión sin superar el 25% del respectivo presupuesto seccional. Que señalen la tarifa a que deben estar sometidos los instrumentos gravados, sin exceder el 2% del valor de éstos. Y que dispongan todo lo atinente a exenciones, características de las estampillas, etc.

Los límites previstos para el monto de la emisión y para el establecimiento de la tarifa, nos muestran, apenas tres años después de expedido el Código, que el empeño centralista de atajar y contener a las regiones, de protegerlas como a menores o incapaces y de cercenar o mutilar sus facultades y ajustar sus iniciativas con criterio paternalista, no es bueno para el país, pues no responde a las necesidades de las partes vitales que lo integran y, por el contrario, pone freno a los más plausibles empeños con la equivocada suposición de que los colombianos aciertan cuando legislan en Bogotá, en el Congreso o en el despacho Presidencial, para la actividad de los departamentos, y se equivocan o no son sensatos y casi que merecen la interdicción cuando disponen, en las Asambleas o en las oficinas de los Agentes del Jefe del Estado, lo que en su opinión mejor conviene a los intereses de la respectiva sección.

No hubiera sido necesario estudiar el proyecto de ley que nos ocupa si el mencionado decreto, por el cual se expidió el Código aplicable a los departamentos, no hubiera puesto arbitrario límite a la facultad de señalar monto a la emisión de estampillas que autoricen las Asambleas y tope para la tarifa del gravamen correspondiente.

Exigir que una emisión departamental de estampillas lleve nombre determinado y sólo ese nombre —Prodesarrollo departamental—, no tiene explicación válida posible. Intimar a las Asambleas y casi intimidarlas para que el valor de la emisión no exceda el 25% del presupuesto seccional en un año, quizás sería justificable si tal emisión estuviera destinada a colocarse, agotarse y, por consiguiente, recaudarse en un solo período fiscal. Pero hacer abstracción del tiempo que razonablemente debe transcurrir entre la emisión del sello constituido en arbitrio fiscal y el momento en que se utilice la última estampilla emitida, como si ese período no tuviera importancia alguna, no es manera de dar buen ejemplo de previsión y sensatez a quienes se reputa incapaces.

Por el centralismo del Código de Régimen Departamental, expedido en abril de 1986, estamos; pues, ante la necesidad de autorizar a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para emitir estampillas "pro Universidad del Valle" hasta por la cantidad de \$ 20.000.000.000.

Podría llamar la atención de los colegas del Senado para demostrarles que la Universidad del Valle necesita de los recursos extraordinarios, fruto del esfuerzo regional, que por la emisión de la estampilla se pretende conseguir. Pero estoy seguro de que la totalidad de los miembros de la corporación aceptarán que será mucho mejor que la Asamblea del Valle del Cauca se ocupe de ese tema y que aquí nos limitemos a permitir que ese cuerpo regional adopte las determinaciones que considere pertinentes para que su más alto instituto de cultura se ponga en condiciones de responder a las urgencias más nobles de su población.

Por las consideraciones sintéticamente expresadas, tengo el gusto de proponer:

Proposición. Dese segundo debate al Proyecto de ley número 236 Senado y 228 de 1988 Cámara, "por la cual se crea la emisión de la estampilla pro Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Gustavo Balcázar Monzón.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., seis (6) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente: **Gustavo Dájer Chadid.**

El Vicepresidente, **Rodrigo Marín Bernal.**

El Secretario General Comisión Tercera Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 159 Senado de 1989, "por la cual se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en el territorio nacional, se adiciona la Ley 42 de 1985 y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y honorables Senadores:

Con verdadero gusto he procedido a estudiar el proyecto de ley número 159 Senado de 1989, originado en la honorable Cámara de Representantes, en el cual se tiene por objeto estructurar unas normas que inicien una inmensa transformación educativa para la paz.

A pesar de 500 años de violencia, el pueblo colombiano sigue, bellamente tozudo, buscando la paz. Estudiosos, artistas, políticos, aún los propios hombres de armas invierten horas y horas en escrutar las causas de nuestra violencia y ya son numerosos los libros y las teorías que pretenden explicar con base en la sociología, en la psicología, en la antropología, por qué entre nosotros no cesa la horrorosa tendencia que nos tiene al borde del colapso.

El proyecto, su exposición de motivos, las ponencias rendidas, la intervención del señor Ministro de Educación, apuntan a un mismo plan: es imperiosamente necesario tomar medidas para que la niñez colombiana comience un proceso "formativo-intelectivo" ajeno a la violencia, a la pornografía y a la perversidad en forma tal que se aleje del actual medio que, de cierta manera, lo rodea de esas perniciosas influencias desde los primeros años. Es como si las circunstancias de que hablara Ortega atenuaran a nuestra infancia con películas que proyectan fuerza física y moral, con juguetes que sirven para movilizar los instintos crueles del ser humano y de contera le muestran, a edades muy tempranas, mensajes que no convienen a su formación moral.

El niño receptor por excelencia.

No se crea que se pretende desconocer el proceso acelerado como los niños de nuestros días se asoman a la vida; por el contrario, me parece que la reglamentación pretendida por el proyecto parte, precisamente, del reconocimiento de este hecho. El niño, de por sí, inmenso receptor, en nuestra época debe ser más cuidado durante las primeras etapas de su formación porque, dados los adelantos tecnológicos, hoy se encuentra mucho más expuesto. Ahora bien, las influencias que se tengan en los primeros años de formación de un ser humano tiene un efecto sensiblemente mayor en relación con las que puedan darse en un adulto por cuanto los infantes no sólo son ansiosos y ávidos por naturaleza, sino que inconscientemente buscan con afán, en quien reclinar su inquietud y por ese camino aceptan confiados y con rapidez las influencias que les llegan. No en vano, se ha dicho que por larga que sea una vida los primeros 20 años de ella siempre serán más de la mitad; en aquella etapa se impregnan al alma las huellas más notorias y definitivas.

Lo propuesto.

Concordante con lo expuesto, el proyecto que ahora se somete a consideración de ustedes, básicamente define los siguientes aspectos:

a) Prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en todo el territorio nacional (artículo 1º);

b) Ordena al Estado la promoción de juguetes que desarrollen el intelecto y las tendencias buenas del ser humano (artículo 3º);

c) Amplia la franja prohibida en la cual no se podrá presentar por los canales de la Televisora Nacional películas pornográficas, perversas o violentas (artículo 6º);

d) Ordena la clasificación de las películas denominadas de "video-cassettes" buscando con ello que, teniéndola por base, se distribuyen, alquilan o vendan tomando en cuenta la edad del usuario (artículo 8º).

En los artículos no citados se insertan definiciones que procuran mayor claridad para el texto legal, se fijan sanciones y competencias, se adscribe la función de policía del Estado y se define que la vigencia de la ley será a partir del primero de enero de 1991, con lo cual se otorga un año de plazo para no perjudicar a quienes de buena fe, posiblemente, por ignorancia en los temas de pedagogía infantil, posean inversiones en aquellos bienes que por esta ley sufren prohibiciones futuras.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer: Dése primer debate al proyecto de ley número 159 Senado de 1989, "por la cual se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta y uso de jugue-

tes bélicos en el territorio nacional, se adiciona la Ley 42 de 1985 y se dictan otras disposiciones".

Héctor Quintero Arrendado.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., cinco (5) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989). En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 159 Senado de 1989; "por la cual se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en el territorio nacional, se adiciona la Ley 42 de 1985 y se dictan otras disposiciones".

El Secretario General, Comisión Tercera, Senado, Asuntos Económicos,

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 192 Senado de 1988 (Cámara 177 de 1988); "por la cual se dictan normas en relación con la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público creada por la Ley 123 de 1959 y la Comisión Asesora de que trata el artículo 19 de la Ley 12 de 1986".

Honorables Senadores:

Por ratificación de la Presidencia, me ha correspondido el honoroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia, presentado a la consideración de la Cámara por el honorable Representante Armando Estrada Villa.

Como los honorables Senadores recuerdan, la Ley 123 de 1959, en su artículo 8º, creó la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, conformada por dos Senadores y dos Representantes miembros de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara; como un organismo encargado de asesorar al Gobierno Nacional para el uso y utilización de las autorizaciones de endeudamiento contenidas en la ley.

La Ley 12 de 1986 que establece la participación de las entidades territoriales en la distribución al impuesto al valor agregado, IVA, creó, en su artículo 19, una Comisión Permanente Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, integrada por dos Senadores y dos Representantes miembros de las Comisiones Terceras Constitucionales, encargadas de revisar con el Gobierno el presupuesto de actos de que trata el artículo 4º.

En las anteriores normas no se establecieron las precisiones legales necesarias, respecto al período de estas Comisiones, de su sistema de elección y de sus obligaciones con el Congreso; viéndose al transcurrir el tiempo y su funcionamiento, la necesidad imperiosa de hacerlo. Este es el objeto del proyecto de ley motivo de este estudio.

En el artículo primero del proyecto se establece la precisión que los miembros de la "Comisión Interparlamentaria de Crédito Público" deben ser elegidos por las Comisiones Terceras de cada Cámara de miembros pertenecientes a ellas". En igual forma se hará con la elección de los miembros de la Comisión Asesora del Gobierno Nacional de que trata el artículo 19 de la Ley 12 de 1986; según lo dispone el artículo 2º del proyecto, pero se modifica en lo concerniente a la participación de los partidos en ella.

El artículo 3º del proyecto establece que el período de los miembros de las Comisiones de que tratan los artículos 1º y 2º será de cuatro años, que empezará a contarse a partir del 20 de julio del año que se inicie el período constitucional de las Cámaras.

El artículo 4º, como disposición novedosa, establece la obligatoriedad que tienen los miembros de la Comisión Interparlamentaria de presentar en forma conjunta a las Comisiones Terceras de Cámara y Senado, un informe detallado sobre los desarrollos de los contratos de crédito interno y externo presentados por el Gobierno Nacional en el último año y con ampliación a las respectivas cargas de endeudamiento.

Al ser estudiado este proyecto de ley en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara, el Representante ponente Luis Alfredo Ramos Botero, reformó sus artículos 1º y 2º elevando a cuatro el número de miembros de cada Comisión en representación de las Comisiones Terceras. Como esta modificación no obedece a un criterio técnico y más bien iría a entorpecer su funcionamiento por el número, al estar conformada en total por más de siete (7) miembros, dificultando la conformación de quórum y las reuniones, me permito proponer a la Comisión Tercera en ponencia para primer debate, que se derogara dicho artículo. Propuesta que fue acogida por la Comisión.

En consecuencia con lo anterior, propongo a los miembros del Senado:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 192 Senado de 1988 (Cámara 177 de 1988), "por la cual se dictan normas en relación con la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público creada por la Ley 123 de 1959 y la Comisión Asesora de que trata el artículo 19 de la Ley 12 de 1986".

De vuestra consideración;

Silvio Ceballos Restrepo,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre seis (6) de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Gustavo Dájer Chadid.

El Vicepresidente,

Rodrigo Marín Bernal.

El Secretario General Comisión Tercera Senado —Asuntos Económicos—,

Estanislao Rozo Niño.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los miembros de las Comisiones de que tratan los artículos 8º de la Ley 123 de 1959 y 19 de la Ley 12 de 1986, serán elegidos para un período de cuatro (4) años que empezará a contarse a partir del 20 de julio del año en que se inicie el período constitucional de las Cámaras.

Artículo 2º La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., quince (15) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989). En sesión de la fecha la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate, por unanimidad, el Proyecto de ley número 192 Senado de 1988. El texto aprobado es el que aparece consignado en los términos anteriores.

El Presidente,

Gustavo Dájer Chadid.

El Vicepresidente,

Rodrigo Marín Bernal.

El Secretario General,

Estanislao Rozo Niño.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 160 de 1989 Senado, "por la cual se crea la condecoración Orden Tayrona en el Departamento del Magdalena".

Honorables Senadores:

El proyecto de ley de la referencia corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, inspirado en la facultad que establece a los Congresistas el ordinal 17 del artículo 76 de la Constitución Política, en el cual se contempla, como función del Congreso, la de "decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deben erigirse". Consulta el propósito de coadyuvar la actividad turística, tal como se desprende de los objetivos de la iniciativa, como quiera que con la condecoración referida se intenta estrechar mayormente los lazos de amistad entre Colombia y los países de donde procedan las personas que por sus acciones se hagan acreedoras a la condecoración propuesta en este proyecto de ley.

Desde el punto de vista constitucional, este proyecto resulta pertinente y desde el punto de vista social y cultural es una medida oportuna, por cuanto la administración departamental contará, a partir de la expedición de esta ley, con un instrumento para estimular las acciones humanas dignas de emular por las generaciones inmediatamente futuras. En lo antropológico el proyecto de ley reivindica el nombre de una cultura indígena que por razones de esterectipo históricamente ha sido soslayada, de suerte que al tomar el nombre de Tayrona para identificar la condecoración propuesta, se le está haciendo un mínimo reconocimiento al aporte cultural del grupo indígena radicado en la Sierra Nevada de Santa Marta.

En tanto los objetivos para los cuales se establece la Orden Tayrona, están ajustados a los requerimientos legales y constitucionales, e inspirados en el afán de exaltar las acciones relevantes de propios y extraños para favorecer el desarrollo socioeconómico y turístico, propongo al honorable Senado: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 160 de 1989 Senado, "por la cual se crea la condecoración Orden Tayrona en el Departamento del Magdalena".

Vuestra Comisión,

Jorge Cristo-Sahium,
Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 6 de diciembre de 1989.

Autorizamos el presente informe;

El Presidente,

Jorge Cristo-Sahium,

El Vicepresidente,

Ignacio Valencia López.

La Secretaria General (E.),

Myriam Stella Rojas Suárez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 176 CAMARA DE 1989

por medio de la cual se destina una partida para la adecuación tecnológica y académica del Colegio Mayor de San Bartolomé.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00) moneda corriente, para la adecuación tecnológica y académica del Colegio Mayor de San Bartolomé.

Artículo 2º La suma a que se refiere el artículo 1º de la presente ley será entregada a la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé.

Artículo 3º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación incluirán dicha partida en la primera y siguiente adición presupuestal que se disponga, después de la vigencia de la presente ley, o en su defecto en el proyecto de presupuesto para la vigencia del año 1991.

Parágrafo 1º El Gobierno queda facultado para hacer los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Parágrafo 2º La entrega de los dineros a la Fundación Mayor de San Bartolomé de que trata el artículo 1º de la presente ley, se realizará en los mismos montos en que dicha Fundación demuestre haber obtenido recursos patrimoniales de fuentes diferentes a la Nación hasta completar el total de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del honorable Congreso de la República por,

Juan Hernández González, Representante por Cundinamarca. Francisco Cadena, Representante por el Valle del Cauca. Luis Fernando Alarcón Mantilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores Congressistas:

El Gobierno Nacional presenta a su consideración el proyecto de ley "por medio de la cual se destina una partida para la adecuación tecnológica y académica del Colegio Mayor de San Bartolomé" para que se adecue tecnológica y académicamente. Esta institución docente opera desde 1605, siendo la más antigua del país y habiéndosele reconocido en múltiples oportunidades su contribución en la formación de los orientadores de la Nación, tanto en épocas pasadas como presentes. Sin embargo su situación financiera actual hace necesaria una inyección de recursos por \$ 400 millones, con el propósito de permitirle adecuarse a las exigencias académicas modernas, para garantizar que su nivel de formación sea acorde con los requerimientos docentes, tanto a nivel de educadores como en lo referente a los elementos que la posibilitan.

El Colegio Mayor de San Bartolomé opera con recursos que provienen básicamente de tres fuentes a saber: Contrato con la Nación, las matrículas y pensiones pagadas por los alumnos y el cobro de servicios tales como certificados, constancias, etc. No obstante, los recursos mencionados son apenas suficientes para cubrir los costos operacionales del colegio, por manera que éste se ha visto en la imposibilidad de acometer las adquisiciones que demanda la necesidad de otorgar la instrucción académica con la tecnología y los equipos modernos. En particular el atraso es especialmente crítico en lo que se refiere a los sistemas de computación y en la situación de los laboratorios de física, química, idiomas, etc., y en las posibilidades de remuneración a personal docente idóneo.

La solución del problema anotado pasa por un fortalecimiento del patrimonio del colegio, de tal suerte que a partir del mismo, la institución pueda abocar en el corto plazo las adquisiciones inaplazables y, a través de los rendimientos financieros obtenidos con la inyección de capital, se le posibilite sufragar tanto adquisiciones que pueden ser diferidas, como los costos de manutención de los equipos y laboratorios adquiridos.

Siguiendo los criterios señalados se realizaron las estimaciones pertinentes, a partir de las cuales se concluye que las necesidades inmediatas suman alrededor de \$ 150 millones y que con un fortalecimiento patrimonial de \$ 250 millones adicionales se lograrían obtener los recursos necesarios para garantizar el buen desempeño del colegio durante un periodo de diez años, siempre y cuando se conserven los recursos tradicionales.

A nivel particular es necesario precisar que para la estimación de la adecuación patrimonial se realizaron los siguientes supuestos:

a) Los ingresos provenientes de la Nación, después de su participación en el actual plan, se limitarán a lo estipulado en el actual contrato, aunque se supone que el monto se reajusta con la inflación.

b) La capacidad del Colegio en número de alumnos se encuentra copada. De todas maneras el alumnado debe participar del esfuerzo a través del reajuste anual de matrículas y pensiones en un porcentaje no inferior al último reajuste del salario mínimo. En los cálculos y proyecciones se adoptó el 25%.

c) Los rendimientos de la nueva capitalización se estimaron al 30% nominal.

d) Se trabajó con precios a junio de 1990, proyectados con inflación del 25% y con una tasa de cambio frente al dólar para esa fecha de \$ 480.

e) El aumento salarial del sector oficial en 1990 será del 19%.

Una vez estimados los anteriores factores, se realizó una proyección suponiendo un fortalecimiento patrimonial de \$ 250 millones, llegándose a la conclusión que tal suma permite el desempeño cabal del Colegio Mayor de San Bartolomé durante el decenio de los noventa. A esta cifra se deben sumar los recursos para las adquisiciones inaplazables.

Se considera que dentro del esfuerzo de capitalizar el Colegio Mayor de San Bartolomé deben participar, además de la Nación, la Compañía de Jesús y la comunidad de ex alumnos. A este respecto es prudente que la primera de las mencionadas aporte el 50% y los otros dos el monto restante.

De esta manera se concluye a cerca de la conveniencia de destinar una partida de \$ 200.000.000.00 para la adecuación tecnológica y académica del Colegio Mayor de San Bartolomé.

Atentamente,

Juan Hernández González, Representante por Cundinamarca. Francisco Cadena, Representante por el Valle del Cauca. Luis Fernando Alarcón Mantilla, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día seis de diciembre de 1989 ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 176 de 1989 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Hacienda Luis Fernando Alarcón y el honorable Representante Juan Hernández; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

BALANCE

Activos	1989	1990	1991	1992
Efectivo	26.420	40.852	1.443	3.480
Cuentas por cobrar	7.870	8.282	9.058	9.518
Inversiones	59.840	196.298	245.145	232.145
Acciones	28.511	28.511	28.511	28.511
CDT	29.500	165.500 ¹	213.776	200.776
Obras	1.829	2.287	2.858	2.858
Fijo	128.370	191.653 ²	238.653 ³	238.653
Depreciación acumulada	2.437	15.166	79.509	100.782
Total	220.063	421.919	405.732	383.014
Pasivo				
Cuentas por pagar	15.741	16.565	18.115	19.037
Prestaciones sociales por pagar	20.238	29.441	36.801	46.001
Total	35.979	45.006	54.916	65.038
Patrimonio	184.084	376.913	350.816	317.976
Capital	116.637	246.637	246.637	246.637
R.L.	26.000	26.000	26.000	26.000
Res. ejercicio anterior	15.136	41.447	104.276	78.179
Res. ejercicio	26.311	62.829	(26.097)	(32.840)
Total pasivo +	220.063	421.919	405.732	383.014

1 Incluye fortalecimiento patrimonial por \$ 130 millones.

2 Incluye adquisición de equipos y remodelación de laboratorios.

3 Incluye remodelación cubiertas y adquisición conmutador.

ESTADO DE PERDIDAS Y GANANCIAS

Ingresos	1989	1990	1991	1992
Actividad docente	151.794	213.707	167.994	223.873
Matrículas	12.116	15.145	18.931	23.664
Contratos Nación	125.918	119.250	149.063	186.329
Otros	13.760	79.312 ¹	—	13.880
Rendimiento inversiones	15.933	55.450	78.940	66.040
Dividendos	5.702	5.702	5.702	5.702
Intereses	10.139	49.650	64.133	60.233
Corrección monetaria	92	98	105	105
Otros	4.694	0	0	0
Total	172.421	269.157	237.934	289.913
Egresos				
Actividad docente	58.081	83.414	107.858	134.822
Salarios	56.606	71.703	89.629	112.036
Mantenimiento	1.475	11.711 ²	18.229	22.786
Administrativas	66.429	97.314	125.832	151.972
Salarios	36.558	46.308	57.885	72.356
Depreciación	—	13.667	21.273	21.273
Otros	29.871	37.339	46.674	58.343
Otros	21.600	25.600	30.341	35.959
Total	146.110	206.328	264.031	322.753
Resultado	26.311	62.829	(26.097)	(32.840)

1 Comprende ingresos adicionales por \$ 57.3 millones para adquisición de equipos, \$ 7.1 millones para reajuste salarial y \$ 6 millones para remodelación de laboratorios.

2 Incluye mantenimiento del equipo nuevo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 177-CAMARA DE 1989
 "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de la fundación del Colegio 'Liceo Femenino' del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca".

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los 50 años de la fundación del Colegio "Liceo Femenino" del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle del Cauca, y rinde tributo de admiración al espíritu progresista de sus gentes y a sus virtudes cívicas e intelectuales.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 17 y 23 del artículo 76 de la Constitución Nacional, el Gobierno destinará del Presupuesto Nacional las partidas necesarias para ejecutar las siguientes obras:

— Para construcción de la planta física \$ 150.000.000
 — Para dotación de muebles, campos de oficina, material didáctico y laboratorios de ciencias \$ 30.000.000

Artículo 3º Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Fernando García Vargas, Representante a la Cámara.
 Manuel Francisco Becerra Barney, Ministro de Educación Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El "Liceo Femenino" del Municipio de Sevilla, Departamento del Valle, fue fundado en el año de 1939. Desarrolla su actividad académica en jornadas diurnas y nocturnas atendiendo en ellas una población estudiantil de 1.400 estudiantes distribuidos así: 850 en el diurno y 550 en el nocturno. Desde su fundación hasta la fecha ha entregado a la sociedad Sevillana y Vallescaucana 33 promociones de bachilleres diurnos y 14 promociones de bachilleres nocturnos. Un considerable número de ellos alcanzaron su formación Universitaria, en diferentes disciplinas del conocimiento, y prestan sus servicios tanto en el sector público como privado en el país.

La actual planta física, si se puede llamar así, está semi-destruida, obsoleta y carece por sus condiciones mismas de los más mínimos elementos de infraestructura que permitan desarrollar el proceso de enseñanza-aprendizaje de manera tal que garantice una formación integral de los estudiantes.

El Municipio de Sevilla, que fue golpeado durante la época de la violencia, que permanece casi aislado físicamente y olvidado por los Gobiernos Departamental y Nacional, hoy reclama el apoyo de la Nación para que su juventud pueda recibir una educación en condiciones decorosas y con alta calidad científica. Por lo anterior me permito solicitar de los honorables Congresistas el apoyo para que este proyecto sea ley de la República.

Fernando García Vargas, Representante a la Cámara.
 Departamento del Valle del Cauca. Manuel Francisco Becerra Barney, Ministro de Educación Nacional.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 7 de diciembre de 1989 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 177 de 1989 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Fernando García Vargas y el señor Ministro de Educación Nacional, Manuel Francisco Becerra Barney. Pasa a la Sesión de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Luis Lorduy Lorduy.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 176-Cámara de 1989, "por medio de la cual se destina una partida para la adecuación tecnológica y académica del Colegio Mayor de San Bartolomé".

Honorables Representantes:

El señor Ministro de Hacienda en asocio del honorable Representante Juan Hernández González, ha presentado a nuestra consideración este proyecto para dotar de algunos recursos económicos al Colegio Mayor de San Bartolomé, institución educativa del más alto nivel que desde su fundación, que data de 1605, ha contribuido en grado sumo a la formación de nuestra juventud en todos sus niveles.

Sin embargo, debido al encarecimiento de todos los costos de mantenimiento del plantel y sin contar con recursos propios y suficientes se hace necesario que el Gobierno lo dote de sumas de dinero importantes que le permitan adecuarse a los avances tecnológicos modernos y continuar así dando la educación que se merecen sus alumnos sin rezagarse frente a otras instituciones educativas del país.

En la exposición de motivos que trae el proyecto se hace un pormenorizado estudio económico, en donde

se demuestra su situación y la cual justifica la inversión que el Gobierno desea realizar en ese centro educativo.

Ayudar a una buena y técnica educación es una de nuestras mayores obligaciones con el país, por lo tanto me permito proponer:

Proposición

Dése primer debate al proyecto de ley "por medio de la cual se destina una partida para la adecuación tecnológica y académica del Colegio Mayor de San Bartolomé".

Jorge Ariel Infante

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 176-Cámara de 1989, "por medio de la cual se destina una partida para la adecuación tecnológica y académica del Colegio Mayor de San Bartolomé".

Honorables Representantes:

El señor Ministro de Hacienda en asocio del honorable Representante Juan Hernández González, ha presentado a nuestra consideración este proyecto para dotar de algunos recursos económicos al Colegio Mayor de San Bartolomé, institución educativa del más alto nivel que desde su fundación, que data de 1605, ha contribuido en grado sumo a la formación de nuestra juventud en todos sus niveles.

Sin embargo, debido al encarecimiento de todos los costos de mantenimiento del plantel y sin contar con recursos propios y suficientes se hace necesario que el Gobierno lo dote de sumas de dinero importantes que le permitan adecuarse a los avances tecnológicos modernos y continuar así dando la educación que se merecen sus alumnos sin rezagarse frente a otras instituciones educativas del país.

En la exposición de motivos que trae el proyecto se hace un pormenorizado estudio económico, en donde se demuestra su situación y la cual justifica la inversión que el Gobierno desea realizar en ese centro educativo.

Ayudar a una buena y técnica educación es una de nuestras mayores obligaciones con el país, por lo tanto me permito proponer:

Dése segundo debate al proyecto de ley "por medio de la cual se destina una partida para la adecuación tecnológica y académica del Colegio Mayor de San Bartolomé".

Jorge Ariel Infante Leal

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 110 Cámara, "por la cual se adopta un símbolo nacional".

Honorables Representantes:

Este proyecto de ley del cual rindo ponencia, significa el más justo homenaje que se ofrenda a esa ave legendaria, que desde tiempos inmemoriales surca los cielos de los Andes: El Cóndor.

Este gran coloso que ha inspirado con su imponencia a muchas generaciones, cuyo origen fue considerado divino por nuestros indígenas, es un emblema de libertad desde los albores mismos de la República.

No en vano la efigie del Cóndor está plasmada en nuestro Escudo Nacional, donde ocupa un lugar de honor, lo que parece un contrasentido, que precisamente esta noble ave que significa tanto para la historia y la cultura del país, esté hoy en inminente peligro de extinción.

Es así como, mientras en otros países donde ésta habita, se disfruta de su presencia y se toman medidas para asegurar la existencia de estos ejemplares, en Colombia no hay una entidad específica que se dedique en forma exclusiva a garantizar su defensa de los depredadores de la naturaleza.

Es aquí donde radica la importancia de este proyecto de ley que pretende no sólo convertir al Cóndor en un "símbolo nacional", sino "conservar y propagar esta especie" a través de un organismo especial que cumpla con estos objetivos.

Por los motivos antes expuestos me permito solicitar a los honorables Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 110 Cámara, "por la cual se adopta un símbolo nacional".

Pilar Villegas de Hoyos

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 146 Cámara de 1989, "por la cual se adopta el Estatuto del Optómetra".

Honorables Representantes:

Por designación de la Presidencia de la Comisión cumpla el honoroso encargo de rendir ponencia al proyecto de ley, "por la cual se adopta el Estatuto del Optómetra".

La optometría, es una ciencia que estudia, la determinación, medición y motilidad del ojo humano. El estudio, prescripción y adaptación de lentes oftálmicos y de contacto de ayudas visuales para visión subnormal de prótesis oculares y la práctica de ejercicios ortópticos y pleópticos que corrigen los defectos de la visión.

Este proyecto de ley que presento a consideración tiene como finalidad reconocer y estatuir, proteger la profesión del optómetra, disciplina universitaria,

científica, dada su importancia para los seres humanos, merece el amparo de la ley.

En este mundo de hoy, donde la contaminación de la tierra, produce una serie de problemas no sólo al medio sino también a aquellos que viven en él y uno de los órganos afectados son los ojos. La existencia de profesionales que sean capaces de controlar científicamente los efectos producidos por la descomposición ambiental de los seres humanos y al tiempo es necesario un estatuto legal que gobierne la actividad de esos profesionales, estableciendo no sólo las limitaciones del oficio sino también los requisitos que es preciso tener para cumplir su cabal ejercicio académico, que las leyes determinan en las profesiones de toda naturaleza.

La presente ley establece con claridad las finalidades de esta profesión, las funciones que tiene el optómetra en el campo social.

Los requisitos que debe cumplir toda persona que ejerza la profesión de optómetra en Colombia:

a) La presentación de un título optómetra conferido por una universidad aprobada por el Estado colombiano;

b) La obtención de una matrícula profesional expedida por el Ministerio de Salud o Consejo Profesional, establece prioridades que beneficia a los optómetras colombianos frente a los extranjeros, en materia de contratación.

Esta iniciativa de origen parlamentario pretende llenar el vacío que actualmente existe frente a la reglamentación de la profesión del Optómetra. Por esta razón y creyendo en la viabilidad de la ley, me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 146 Cámara de 1989, "por la cual se adopta el Estatuto del Optómetra".

Honorables Representantes,

Rogelio González Ceballos.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 100-Senado, 182 Cámara de 1989, "por la cual se crea la Lotería 'La Cartagenera' en el Distrito Turístico y cultural de Cartagena de Indias".

Honorables Representantes:

Cumpla con el honoroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley en referencia, sometido a consideración del Congreso por el honorable Senador David Turbay Turbay con la expresa coadyuvancia del Gobierno Nacional a través del Ministro de Salud y previo estudio legal y de conveniencia de la División de Loterías de ese Ministerio, que propende por la creación de la Lotería "La Cartagenera", como desarrollo del Acto legislativo número 1 de 1987 que erigió a la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar en Distrito Turístico y Cultural, haciéndolo partícipe del situado fiscal, territorial y autorizando al legislador para dictarle regímenes especiales en materia fiscal, administrativa y de fomento económico, social y cultural.

En efecto, el proyecto de ley que analizamos, propone que la Lotería realice dos (2) sorteos anuales durante diez (10) años consecutivos, para vigorizar el sector de la salud cartagenera, atendiendo con los recursos que se generen los urgentes reclamos del Hospital Universitario y de los programas de canalización y saneamiento ambiental que Cartagena, la Capital Turística y Cultural de la República, merece sin más aplazamiento, si queremos verla convertida como fue la intención del constituyente, en auténtico Polo de Desarrollo Nacional.

Cartagena de Indias necesita que la dote de las herramientas adecuadas para el cabal desarrollo de sus aptitudes como ventana de Colombia frente al universo. El sector de la salud, en ese empeño resulta prioritario, por lo cual estimamos que los cuatrocientos millones de pesos que anualmente generará esta iniciativa al recibir la aprobación del Congreso, cumplirán el papel de contribución trascendente, como indispensable.

Resulta, por lo tanto, evidente la bondad de esta justísima iniciativa, razón por la cual nos atrevemos a someter a la consideración de los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara la siguiente proposición:

Dése primer debate al proyecto de ley número 100 Senado, 182 Cámara de 1989, "por la cual se crea la Lotería 'La Cartagenera' en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias".

Vuestra comisión,

José Luis Salgado Haddad,

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 133 Cámara de 1989, "por la cual la Nación conmemora el trisesquicentenario de la fundación de Neiva en predios actuales de campo, alegre, Huila, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones conducentes a su celebración".

Honorables Representantes:

La ciudad de Neiva, cuna de grandes hombres, agueridos, luchadores y prolíferos poetas, cumplirá el próximo 8 de diciembre 450 años de su primera fundación.

Durante casi medio milenio esta hermosísima región de Colombia ha podido cristalizar gran parte de sus ambiciones y deseos de progreso por cuanto sus moradores desde siempre han vivido en procura de un mejor futuro.

El primer asentamiento se efectuó en una verde y hermosa región llamada "Los Tapios", cercana a lo que hoy es la Inspección Departamental de Policía de Campoalegre. En este punto se indica libertad, campo abierto y prósperos como sus gentes.

Pero los indios Tamas guerreros natos decidieron ocupar la región y desalojar de allí a los pobladores que con su espíritu combatiente no se doblegaron y optaron por una nueva fundación. Que mejor homenaje a aquellos iniciales luchadores que aprobar hoy este proyecto de ley que incluye no sólo las partidas presupuestales y la financiación de obras, servicios y certámenes y actos conmemorativos sino la instalación de una comisión especial coordinadora del trisesquicentenario integrada por persona que por su espíritu son garantía de éxito de esta propuesta.

Al mismo tiempo se incluye dentro del proyecto un sorteo extraordinario de la Lotería del Huila a través de la beneficiaria entidad esta que por su prestigio tiene asegurada la consecución de los ingresos o por lo menos gran parte de ellos para el cumplimiento de esta ley.

De otra parte quisieramos hacer énfasis en la construcción y conservación de varias obras que serían patrimonio histórico cultural de Neiva.

Es por lo anterior, que me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 133 Cámara de 1989, "por la cual la Nación conmemora el trisesquicentenario de la fundación de Neiva en predios actuales de Campoalegre, Huila, se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones conducentes a su celebración".

Vuestra Comisión.

Guillermo Jaramillo Palacio,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 126 Cámara de 1989, "por la cual se establecen el régimen jurídico de las empresas comunitarias distintas a las contempladas en el artículo 121 de la Ley 135 de 1961; se crean los Fondos Comunitarios y Solidarios y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, honorables Representantes:

Cumplo con el encargo de presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 126 Cámara de 1989, "por la cual se establecen el régimen jurídico de las empresas comunitarias distintas a las contempladas en el artículo 121 de la Ley 135 de 1961; se crean los Fondos Comunitarios y Solidarios y se dictan otras disposiciones".

Considero que a toda iniciativa que conlleve a asociar e integrar nuestras fuerzas de trabajo para crear desarrollo, bienestar y empleo, debe dársele todo el apoyo y aprobación necesaria.

El país sale del subdesarrollo cuando pensemos en aprovechar nuestros recursos, en asociarnos, en producir y acabar con el mundo especulativo que conlleva falsas situaciones económicas y grandes injusticias sociales.

El proyecto en estudio que crea esta nueva modalidad de agremiación popular para impulsar la productividad me parece de gran importancia para el país, por lo cual me permito proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 126 Cámara de 1989, "por el cual se establecen el régimen jurídico de las empresas comunitarias distintas a las contempladas en el artículo 121 de la Ley 135 de 1961; se crean los Fondos Comunitarios y Solidarios y se dictan otras disposiciones".

Julio Enrique Ortiz Cuenca,
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 117 Cámara de 1989, "por medio de la cual se establece el servicio social femenino obligatorio".

Señor Presidente, honorables Representantes:

La Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en sesión del día 6 de diciembre aprobó por unanimidad el Proyecto de ley número 117 Cámara de 1989, "por medio de la cual se establece el servicio social femenino obligatorio", presentado a la honorable Cámara por el doctor Antonio Ramírez Montoya. Esta iniciativa promueve la igualdad de derechos de la mujer colombiana frente al hombre, especialmente en lo relacionado con la prestación de un servicio obligatorio en beneficio de la comunidad y en procura de su capacitación y desenvolvimiento social.

En su discusión la Comisión Quinta no consideró que este servicio debía de prestarse en forma gratuita, por lo tanto incluyó un nuevo artículo mediante el cual se da una retribución igual a la que el Ministerio de Defensa tiene señalado para quienes prestan el servicio militar obligatorio. Así mismo se hizo extensivo la prestación del servicio a toda mujer que alcance su mayoría de edad, pues el proyecto original hacía restrictivo este servicio a los bachilleres.

Bien conocido es que los jóvenes colombianos en edades que oscilan entre los 17 y 20 años, si no antes, se aprestan a servir a la patria a través del servicio militar obligatorio, sacrificio que por demás les impone un severo tratamiento castrense e inclusive el riesgo de su propia vida. De otro lado, la actividad que la mujer puede cumplir como aporte fundamental a la sociedad, en esta etapa interesante de su vida, aún no ha sido considerada en la dimensión que él lo merece. Es por esta razón que el autor del proyecto afirma que "una sociedad tan gravemente amenazada como la nuestra no puede desperdiciar tan importante recurso para la rehabilitación y el bienestar como el servicio social obligatorio, analizado a la luz de esta clase de fundamentos". Igualmente precisa la importancia social que tiene inculcar en la mujer sus responsabilidades para con la comunidad.

En esta hora de crisis, la capacidad femenina puede ponerse en mando para contribuir a tareas importantes relacionadas con la integración cultural, el desarrollo económico, la capacitación y además de la diligencia de su gestión social en procura de lograr mayores ventajas para la defensa de la democracia y el concurso de trascendencia social que ello irradia.

Desde el punto de vista constitucional, sostiene el autor de la iniciativa, que "si el artículo 165 de la Constitución Nacional obliga a todos los colombianos (hombres y mujeres) a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, ¿por qué no obligar a las mujeres a tomar las herramientas del progreso en vez de los fusiles, cuando sólo los hombres son requeridos para el cuartel y el sacrificio militar? Hombres y mujeres debemos tener responsabilidades en todos los tiempos y más en éstos de crisis en los que de ninguna manera se podrían desprestigiar los muy valiosos recursos que se encuentran en el espíritu y la fuerza de la mujer".

Así mismo el proyecto de ley está en concordancia con las políticas de descentralización puestas en marcha por los últimos gobiernos, situación favorable para el desarrollo ambicioso de las tareas que desarrollarán las mujeres en el marco del servicio social obligatorio.

He creído conveniente para impulsar el desarrollo de esta iniciativa a través de las entidades regionales con la creación de los Consejos Regionales del servicio social femenino obligatorio, organismo descentralizado presidido por la primera autoridad regional y con la colaboración del Ministro de Educación Nacional, específicamente, despacho que tendrá a su cargo el Consejo Nacional del Servicio Social Femenino Obligatorio que, será orientado por el titular de esa cartera.

Por las consideraciones antes expuestas, me permito proponer a los honorables Representantes:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 117 Cámara de 1989, "por medio de la cual se establece el servicio social femenino obligatorio".

Alberto Zuluaga Trujillo
Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 6 de 1989.

Se autoriza el presente informe.

El Presidente,

José Luis Salgado Haddad.

El Vicepresidente,

Alberto Zuluaga Trujillo.

La Secretaria General,

Emilia Meneses de Alvarez.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta.

TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de ley número 117 Cámara de 1989, "por medio de la cual se establece el servicio social femenino obligatorio".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley, toda mujer que alcance su mayoría de edad, deberá prestar al Estado el servicio social femenino obligatorio durante seis (6) meses continuos, o completarlos si por alguna razón los hubiere interrumpido. Para tal efecto, se procederá a hacer una clasificación del personal a prestar el servicio social obligatorio, a fin de organizar su efectiva prestación.

Artículo 2º Son causales de interrupción del servicio social femenino obligatorio las siguientes:

- a) La maternidad;
- b) El ingreso a una carrera universitaria o a estudios superiores;
- c) El matrimonio mientras se convierta en obstáculo comprobado para la prestación del servicio.

Artículo 3º El Gobernador de cada departamento o el Intendente o Comisario dentro del territorio de

su jurisdicción tendrán la función de organizar la prestación de este servicio por parte de la mujer adulta y a su cuidado estarán todas las facultades y obligaciones que la presente ley regula o establece. En el ejercicio de esta función, tendrán a su cargo la concesión de licencias, expedición de certificados, otorgamiento de permisos, etc.

Artículo 4º Ninguna mujer accederá a empleo público sin acreditar la circunstancia de haber prestado el servicio social femenino obligatorio, mediante la certificación expedida por el Gobernador del Departamento, Intendente o Comisario en donde se hubiere prestado.

Parágrafo. Las mujeres que hayan cumplido la edad de veinte años al entrar en vigencia la presente ley estarán exoneradas de la prestación del servicio social femenino obligatorio. Salvo las que estén estudiando.

Artículo 5º Las profesionales y las bachilleres técnicas o especializadas prestarán el servicio preferentemente dentro de las actividades para las cuales han obtenido su respectivo título o diploma.

Artículo 6º Durante el último grado de enseñanza secundaria o el equivalente cuando se trate de bachilleres técnicos o especializados, se adicionará el pènsum escolar con una materia o asignatura que prepare a la mujer para el cumplimiento de esta importante función social y dicha materia o asignatura tendrá una intensidad horaria no inferior a dos horas semanales.

Artículo 7º Las deportistas distinguidas serán exoneradas de la prestación del servicio. Se entiende por tales aquellas que hayan obtenido campeonatos o subcampeonatos, cuando menos a nivel departamental.

Artículo 8º El Gobernador del departamento o el Intendente o Comisario en su caso, podrán delegar en los Alcaldes, Corregidores o Inspectores lo concerniente a la prestación del servicio social femenino obligatorio cuando haya de prestarse en los ámbitos aludidos.

Artículo 9º El servicio social femenino obligatorio se prestará en actividades como:

- a) La instrucción pública gratuita;
- b) La asistencia y colaboración en hospitales y dispensarios públicos;
- c) La asistencia y colaboración en las cárceles, reformatorios y demás lugares de reclusión;
- d) La colaboración en las oficinas públicas nacionales, departamentales o municipales;
- e) El control del tránsito urbano e intermunicipal;
- f) La colaboración en cuarteles o guarniciones militares o de Policía;
- g) La asistencia en ancianatos, guarderías o dispensarios debidamente reconocidos por parte del Gobernador, Intendente o Comisario;
- h) La participación en actividades humanitarias o comunitarias como las que desarrollan entidades como la Cruz Roja, la Defensa Civil y otras entidades caritativas y que para ello sean reconocidas por el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario;
- i) Otras actividades que sean expresamente reconocidas por la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos y que en desarrollo del presente precepto sean autorizados por los Gobernadores, Intendentes o Comisarios.

Artículo 10. El servicio social obligatorio tendrá una retribución económica igual, a la que el Ministerio de Defensa tiene señalado para quienes prestan el servicio militar obligatorio.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional de Servicio Social Femenino Obligatorio será convocado por el Gobierno Nacional, por lo menos dos veces al año, y contará con la colaboración de las siguientes instituciones, integradas por el mismo Consejo, presidido por el Ministro de Educación Nacional: SENA, Dancoop, Digidec, ICBF, Intra, Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Dirección General de la Policía.

Artículo 12. El Consejo Nacional del Servicio Social Femenino Obligatorio, podrá crear en los departamentos, intendencias y comisarías, consejos regionales con estructura similar a la propia y con participación de instituciones de beneficencia social, con ánimo y sin ánimo de lucro.

Artículo 13. El Consejo Nacional del Servicio Social Femenino Obligatorio, tendrá una Secretaría permanente con el objeto de mantener información y coadyuvar en la implementación y funcionamiento del Servicio Social Femenino Obligatorio.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Alberto Zuluaga Trujillo
Ponente coordinador.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Quinta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diciembre 6 de 1989.

En los anteriores términos en sesión de la fecha la Comisión aprobó el presente proyecto de ley.

El Presidente,

José Luis Salgado Haddad.

El Vicepresidente,

Alberto Zuluaga Trujillo.

La Secretaria General,

Emilia Meneses de Alvarez.